

**PRACTICA DE NOTIFICACIÓN EN PROCESOS DE FAMILIA,
COMPARADO CON EL DERECHO ARGENTINO**

FLOR ESPERANZA FRAILE GÓMEZ



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL.
BOGOTÁ, D.C.
DICIEMBRE – 2022**

**PRACTICA DE NOTIFICACIÓN EN PROCESOS DE FAMILIA,
COMPARADO CON EL DERECHO ARGENTINO**

ii



Trabajo de Investigación para optar el título de Magister en Derecho Procesal

Autor: Flor Esperanza Fraile Gómez¹

Tutora: Fabiana Andrea Liliana Gugliotta²

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL.
BOGOTÁ, D.C.
DICIEMBRE – 2022**

¹ Abogada, Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Público y Financiero de la Universidad Libre de Colombia.
Email: floresfrago@gmail.com

² Abogada, Universidad de Moron, docente, abogada del niño, experiencia en problemática de violencia familiar, directora general y creadora del programa 25 mujeres contra la violencia familiar (aprobado por el ministerio de seg de la pcia de bs. as., inició su trabajo en dependencias de la comisaría distrital noreste primera de villa madero y único programa de estas características en toda la provincia de bs. as actualmente en funcionamiento en dardo rocha 2094 san justo la matanza. Mentora del PROYECTO WANDA: por medio del cual se procede a trabajar en la revalorización de la autoestima de la víctima de violencia familiar mediante el acompañamiento de mascotas. “Experiencia Wanda” hace ver a corto plazo que la utilización de perros (en este caso en particular) genera en la víctima el resurgimiento de la confianza en sí misma; siendo sumamente importante <http://www.youtube.com/watch?v=XkSIYidoSgQ>

Dedicatoria

“Donde hay justicia es un peligro tener la razón” (Quevedo, F. 180-1645)

*Dirigidos a todos aquellos que me han apoyado en este logro académico
“Dios, familia, Esposo, Docentes, Amigos y demás asesores”
que hicieron esto posible.*

*A la Universidad Libre de Colombia
como formador profesional
en el área de derecho Procesal (Fraile, F. 2022)*

Tabla de Contenidos

v

Resumen.....	9
Introducción.....	11
1. Aproximación al Proceso Verbal Sumario CGP vs CPC.....	16
1.1 Investigaciones preliminares.....	16
1.2 Perspectiva juridical.....	24
1.2.1 Constitución Política de 1991.....	24
1.2.2 Código de Procedimiento Civil.....	25
1.2.3 Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.....	25
1.2.4 Ley de Infancia y Adolescencia.....	26
1.2.5 Jurisprudencia.....	27
1.2.6 Aplicabilidad de la justicia electrónica.....	31
1.3 Proceso verbal Sumario.....	35
1.4 Proceso de Alimentos.....	36
1.5 Custodia y Visitas.....	38
1.6 Aplicación de los tipos de Notificación.....	40
1.6.1 Notificación Personal.....	40
1.6.2 Notificación por Estado.....	41
1.6.3 Notificaciones Mixtas.....	42
1.6.4 Notificaciones aviso.....	42
1.6.5 Notificación por edicto.....	42
1.6.6 Notificación por emplazamiento.....	43
1.6.7 Notificación en estrados.....	43
1.6.8 Notificación por conducta concluyente.....	44
1.6.9 Notificación de las medidas cautelares.....	44
1.7 Comparativo CGP y CPC – Práctica de notificación.....	45
2. Derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes en la notificación.....	46
2.1 Debido Proceso e Indevida Notificación.....	46
2.1.1 El debido proceso.....	46
2.1.2 Derecho a la Defensa.....	46
2.1.3 Derechos de los Niños.....	48
2.1.4 Audiencia Única Instancia - Indevida Notificación.....	49
3. Estudio comparado.....	49
4. Manejo idóneo de la Notificación.....	52
4.1 Modelo idóneo a Seguir.....	52
4.2 Vínculo práctico de opinión.....	52
4.3 Cuestionario No. 1.....	54
4.4 Análisis y Resultados.....	55
4.4.1 Formulario Encuesta escrita.....	58
4.4.2 Resultado Grafico de las Encuestas.....	66
4.4.3 Variable de la Encuesta.....	82
4.4.4 Edificación de la discusión y resultados.....	83
4.5 Propuesta teórica.....	84
4.5.1 Teoría de la Alteridad.....	84

Conclusiones y Recomendaciones.....	88vi
Lista de referencias.....	92
Anexos.....	100

Figura No. 1 Nivel de Estudios
Figura No. 2 Pregunta No. 3.....
Figura No. 3 Pregunta No. 4.....
Figura No. 4 Pregunta No. 5.....
Figura No. 5 Pregunta No. 6.....
Figura No. 6 Pregunta No. 7.....
Figura No. 7 Pregunta No. 8.....
Figura No. 8 Pregunta No. 9.....
Figura No. 9 Pregunta No. 10.....

Lista de anexos

Anexo No. 1 Cuadro Glosario.....

Anexo No. 2 Cuadro Lista de los Nombre de Encuestados

Anexo No. 3 Formulario Encuesta Diligenciada.....

Se pretende con este trabajo analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se debaten en audiencia de única instancia, los cuales se verían comprometidos por la práctica de una indebida notificación, mostrando a la sociedad el riesgo que el sistema procesal ha puesto a la administración de justicia por no contar con los medios de notificación al no contar con los medios económicos para la satisfacción de este, poniendo en desventaja a la parte demandada en materia de familia, defensa e información.

No resulta esperanzador que, en el Código General del Proceso, se respete la igualdad de las partes, dada que la manera como se tramitan las notificaciones de la audiencia única es por estado, situación que transgrede el debido proceso de las partes demandadas, ya que no se cuenta con un sistema expuesto al público, ni actualizado para dar luz en el ejercicio del derecho al contradictorio, generando que sea un sistema desprotegido del derecho a la defensa, prueba de ello, cuando se excepciona en la demanda verbal sumario de disminución de cuota alimentaria y ni siquiera se notifican a los testigos aportados como pruebas, sin considerarse idóneo que la información de la audiencia debe implementarse a favor la tecnología para el ciudadano y no para el juez.

Por ello, se requiere de una visión detallada en los procesos verbal sumario, al momento de la práctica de las notificaciones en el ejercicio del derecho de defensa cuando se controvierte derechos de los niños, como, por ejemplo, reglamentación de visitas, custodia, cuota de alimentación, etc.

Código General del Proceso, notificación por estado, derecho de defensa, niños niñas y adolescentes.

Abstract

This article aims to show society the risk that the procedural system has placed on the administration of justice in family matters and the way in which notification is processed by state in a single hearing, a situation that violates the due process of the accused. Since there is no system exposed to the public, nor updated that sheds light on the exercise of the right to the contradictory party, causing it to be an unprotected system of the right to defense, since it does not have the financial means to decongest the judicial offices, without considering that the hearing information should be implemented in favor of technology for the citizen and not for the judge.

For this reason, a detailed vision is required in summary verbal processes, at the time of notifications in the exercise of the right of defense when the rights of the child are disputed, such as, for example, regulation of visits, custody, food quota, etc.

Keywords

General Process Code, notification by state, right of defense, children and adolescents.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, fue fuertemente criticada por ser un repara fraseo del Código Procesal Civil, tal como lo expone la doctora María del Socorro Rueda³, pues no existió ajuste al procedimiento, especialmente en cuestiones de notificaciones, interponiendo una carga en la búsqueda y averiguación de los estados en los juzgados para la realización de una audiencia de conciliación o juicio definitivo en procesos verbal sumario de familia, lo que deduce que es necesario revisar día por día los procesos en los despachos judiciales sin que exista un sistema actualizado, que cuente con recursos técnicos e informáticos que efectivicen la notificación a los interesados, poniendo en riesgo “el debido proceso”, el acceso a la justicia material e integración en la litis de partes.

El mismo artículo 295 del Código General del Proceso exige unos requisitos especiales los cuales no son satisfechos en los despachos judiciales, porque no cuentan con la ubicación visible, y además de ello, los despachos judiciales manejan sus tiempos caprichosamente, la realización de una audiencia en derecho de familia, cuando se van a tocar temas de regulación de visitas, custodia y alimentos, se observa desprotegida a la parte demandada ya que ni siquiera la parte demandante la interesada en resolver el conflicto avise a la parte demandada de una audiencia que compromete intereses de los derechos de los menores, tal como lo que expresa en el párrafo:

³ RUEDA, María del Socorro. *Visión Crítica del Código General del Proceso*. Conferencia otorgada a la Universidad Externado de Colombia. Catedrática en la Universidad de los Andes. [on line] Recuperado de la página de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=z4ONwDkJoio>, fecha de consulta diciembre de 2021.hora 8:16p.m

“cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por¹² mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema” (Ley 1564, 2014, Art. 295 Parrá.)

De lo anterior se entiende, que existe duda que se encuentre un sistema preparado para imponer a las partes estar al pendiente de un estado con fecha incierta, ya que los despachos judiciales manejan sus tiempos caprichosamente, la realización de una audiencia en derecho de familia, cuando se van a tocar temas de regulación de visitas, custodia y alimentos, se observa desprotegida a la parte demandada ya que ni siquiera la parte demandante la interesada en resolver el conflicto avise a la parte demandada de una audiencia que compromete intereses de los derechos de los menores, para su protección integral.

No se trata de llevar a cabo una conducta investigativa perversa, sino realista de las prácticas en los estrados judiciales, la manera como se han reducido procedimientos que son esenciales para el ejercicio del debido proceso.

Pregunta Investigativa

¿De qué manera se vulnera el derecho de los niños, niñas y adolescentes, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios en la práctica de la notificación personal, por anotación en estado en la aplicación del Código General del Proceso?.

Definición de Objetivos

Objetivo General.

El desarrollo del presente artículo será determinar en la práctica de la notificación por anotación de estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, niñas y adolescentes en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso, comparado con el País de Argentina, donde se encuentran comprometidos procesos . En tal contexto lo que nos remite a obtener los siguientes.

Objetivos específicos:

- Identificar el proceso verbal sumario según el Código General del Proceso vs Código Procedimiento Civil con relación al procedimiento de los tipos de notificación que se ejecutaba en procesos de fijación de alimentos, visitas y custodia.
- Analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se debaten en audiencia de única instancia, qué se verían comprometidos por la práctica de una indebida notificación.

- Proponer un estado real del manejo de la notificación práctico en casos de fijación de custodia, visitas y alimentos de los menores realizado como factor exploratorio que permite dar recomendaciones para una posible solución de inducción y conocimiento en la notificación en los casos de fijación de esta, revisando un modelo idóneo a implementar que sirvan de ejemplo a los despachos judiciales de familia en Colombia. 14

Planteamiento de la Hipótesis

Si la notificación por anotación de estado para el proceso verbal sumario de regulación de cuota alimentaria, visitas y custodia, amenaza los derechos de niños, niñas y adolescentes, para la celebración de audiencia de conciliación y práctica de pruebas, se hace necesario determinar si es la notificación personal el mecanismo de protección para que se respeten los derechos constitucionales de las partes en controversia en el procesos verbal sumario, en la cual se pueda establecer como cierto una fecha, hora y el lugar del debate jurídico del que resultaría decisiones, garantizándose el bienestar del menor de edad.

Abordaje Metodológico

El Método de investigación utilizado en este artículo, es **analítico** porque consiste en el análisis y síntesis es la “desmembración de un todo” los elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos, permitiéndose hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías (Ortiz y Garcia, 2000, p. 64).

De tipo cualitativo, en el sentido de autores como Bonilla y Rodríguez (2008), que es **descriptivo** porque “busca captar el conocimiento, el significado y las interpretaciones que comparten los individuos sobre la realidad social que se estudia y es definida como un producto

válido y transformado por los mismos sujetos” (p.92). es así el captar de la realidad social de los ojos de la gente estudiada a partir de su percepción que tiene el sujeto propio contexto. (p. 84)

Es así, que el tipo de investigación descriptivo: “sirven para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Permiten detallar el fenómeno estudiado básicamente a través de la medición de uno o más de sus atributos. Por ejemplo, la investigación en Ciencias Sociales se ocupa de la descripción de las características que identifican los diferentes elementos y componentes y, su interrelación” (Behar, 2008).

Es una investigación **socio jurídica** porque se realiza mediante el enfoque paradigmático cualitativo, con base a los elementos, características, conceptos y estudios que tiene que ver con el presente tema procesal, así mismo, se realizará el análisis del derecho codificado, es decir que tendrá un enfoque positivista.

Fuente de Datos

Las **fuentes** que se utilizaron son documentos primarios que consisten en todo material bibliográfico, libros, revistas, normas, doctrina, leyes, jurisprudencia, artículos de investigaciones, monografías, tesis, etc.

La **técnica** usada para la recolección de información es a través de la observación, revisión documental y análisis.

Frente a la investigación, como valor procesal en el ámbito de los principios constitucionales jurídicos, se realiza una breve revisión de las investigaciones para la contribución del desarrollo en la no vulneración de las medidas apropiadas del amparo “de los niños, niñas y adolescentes” frente “al debido proceso de notificación en procesos de familia”.

1.1 Investigaciones preliminares

El estado de arte en búsqueda de bases de datos se trabajó los diferentes repositorios académicos, datos de investigación científica como son las universidades, revistas académicas, un referente global para así entrar a profundizar en que tan importante es el tema a indagar e investigar. No se halló ningún estudio con la dirección u objeto de la indagación aquí presentada. Es muy poco el material desarrollado que nos dé camino

Se demuestra que el elemento de continuidad se empieza con el artículo de Juan Guillermo Cardona Iza escrito en la revista de la Fundación Universitaria Andina en dónde principalmente en su trabajo se enfoca en la estructura del proceso verbal desde el punto de vista del C.G.P., del CPACA, las Leyes 712 de 2001 y 1395 de 2010, se enfoca en caracterizar como fue estipulado como un procedimiento declarativo, efectos de la conciliación y detalla los negocios que se deben tramitar por el proceso verbal del procedimiento de una demanda de inicio hasta fin de la notificación del auto admisorio y traslado de demanda y una crítica a que no se evoluciona si no se manejan reglamentaciones legales en conjunto que se rigen en el país y que parcialmente que impone la oralidad del Código General del proceso, CGP. Igualmente hace una crítica que fue una operación tortuga la expedición de este; además que regula un trancón procesal anterior, que descongestiona y atañe abiertamente el ordenamiento nuevo procesal, hace hincapié en la competencia residual, el remplazo del Código de Procedimiento Civil que se expide indistinto de los demás códigos de las diferentes áreas como es en área administrativo el CPACA, en el área laboral el Código Procesal del trabajo que se complementó con la Ley 1395, 2010.

Describe y explica de manera didáctica la nueva clasificación de los procesos en el Código General del Proceso; dispone una breve ejercicio de exposición descriptiva de cada uno de los procesos existentes como son (declarativos, ejecutivo, liquidación, jurisdicción voluntaria, conciliación), las etapas procesales contempladas, especifica situaciones a tener en cuenta de la Ley 446 cuando se solicita la solución de un conflicto como requisito procedimental, asuntos que se pueden conciliar y efectos de la conciliación, suspensión y formas de terminación por prescripción. 17

Presenta un resumen de cómo debe presentarse una demanda, requisitos de forma; revisa los artículos de la formulación de las excepciones de fondo y previas, (Art.281, Art.282); términos de contestación y traslado, son fundamentos de forma y sustancial desde que inicia el proceso hasta que termina con una reflexión negativa donde no hay claridad en el ordenamiento procesal quien rige por la existencia en la práctica “del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Civil” y “por la Ley 1395 de 2010” que no ha sabido transformarse a la oralidad que para implementarla debe implementar la oralidad en todo no por partes, para que sea íntegro y derogar toda normatividad anterior como hay procesos que duran mucho tiempo en resolverse por ello arruina el sistema procesal en Colombia” (Cardona, 2015).

Continuamente un artículo Publicado por la Universidad Católica es importante el aporte que se toma una exploración del derecho doctrinal que poseen los niños a tener familia y no ser separado de la misma igualmente conexo relaciona de la custodia de los menores derechos que denota el apoyo del operador jurídico al ordenamiento internacional y el análisis de casos. La exposición de los principios fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que prevalecen por encima de cualquier otro individuo (el principio de prevalencia) no debe ser

desconocidos de ninguna manera, crítica de la efectividad de la normativa frente a la realidad a¹⁸ la que se exponen los niños desde el marco del preámbulo constitucional de 1991 y los derechos ratificados “*de los derechos de los niños* de 1989, la *Declaración de Ginebra* (1924)” en correspondencia con la *Declaración universal de Derechos Humanos*; propio de las necesidades tan distintas de los niños a los adultos desde su nacimiento, su crecimiento y desarrollo como del lugar que les rodea, el ambiente propicio y sano; igualmente infiere la *Convención de los derechos de los niños*, tratado internacional de las Naciones Unidas, 1989, que subraya que Los “Estados partes se comprometen a asegurar el bienestar de los niños, sin desconocer los derechos, deberes, responsabilidades de sus padres, tutores u otras personas, miembros de la familia u otras personas que sean responsables, tomarán todas las medidas legales y administrativas apropiadas” (Triana, 2017).

Con lo anterior, expresa la autora las garantías consagradas al niño a nivel internacional en armonía presente la doctrina y jurisprudencia nacional que desarrolla los principios de dignidad humana por la preocupación hacia el bienestar y cuidado de la infancia, como su desarrollo integral presentándose dos problemas básicos en la analogía “del derecho internacional y el derecho interno”, el primero cuando “el derecho internacional no puede adaptarse de una forma directa en el ámbito interno de un Estado” y segundo “cuando existen conflictos de normatividad internacional”; y se le desconoce a cuál de los dos ordenamientos se le debe dar prevalencia, concluye con que hay un desarrollo doctrinal en cuanto a quienes son los que intervienen y son garantes de los derechos de los niños pero no anudan los casos particulares y tienden hacer desgastantes frente a las autoridades porque no actúan de forma oportuna y que debe propugnar por si la sociedad pero por cada persona directamente que proteja el menor.

Se denota la gran importancia de mantener un trabajo de la Facultad de Jurisprudencia 19 de Universidad de los Andes refiere el Autor, Washington Silva (2016) características de cómo porque no se entabla un procedimiento Ordinario y si un Sumario y como se aplica la audiencia preliminar trámite teniendo en cuenta las etapas desde el inicio hasta el fin presentando las garantías del menor en un país como el Ecuador. Explica el autor, que se establece en el “Código de la niñez y adolescencia” un trámite de las audiencias, cuando se trata de alimentos, un antes, dentro y un después del procedimiento judicial; como es desde la audiencia preliminar en un juicio de alimentos cuando se trate de menores, se presentan las garantía de que para los menores tienen derecho, un trámite rápido, ágil determinado en dos fases que establece el ordenamiento procesal que se manifiesta en el debido proceso de acatar el principio constitucional del reconocimiento de la dignidad intrínseca y del derecho a la igualdad e inalienabilidad de la familia (sus miembros) atendiendo el ordenamiento internacional

“enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24)”(Silva, 2016).

Los elementos de Superación para empezar la investigación “Construcción y validación del Cuestionario Psifocu para la evaluación psicológica forense de la Custodia” (Quintana, 2017), investigación que, estudia la custodia, su normatividad e institucionalidad a nivel nacional tanto proceso de adopción de los menores parámetros diseñados internacionalmente de referente de países como España evidenciando un diseño adecuado de un cuestionario que

elabora el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que abarca diversos aspectos 20 que adecuado a un análisis psicológico identifica que es probable tener la probabilidad de obtener la custodia de un menor.

Además compone un referente conceptual e histórico de la creación de la “*Convención de los Derechos del Niño*” y vigilada por “*El Comité de los Derechos del Niño*” con la finalidad del positivismo frente a organismos internacionales como parte vinculante de un estado miembro, que desprende el reconocer al infante como sujeto de pleno derecho y se desarrolló como instrumento jurídico de amparo de carácter vinculante para los Estados reconocidos que se han adherido, quienes están comprometiendo esfuerzos para proteger y responder a los derechos que trata la declaración «en los (arts. 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40)» reúne principios y preceptos que permiten “asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades” (Taus, 2017). Es así, que la finalidad primordial de este escrito es la construcción y validación de la prueba que permitirá calificar, medir “la idoneidad de los padres que se encuentran en procesos de custodia de menores”. Por lo cual diseño factores que conformaron el test y estos son: “resolución de Conflictos, conducta prosocial, violencia, uso y manejo de tecnología, pensamientos automáticos y dicotómicos, motivación, afectivo-emocional, género, capacidad habilidad y estilo parental y finalmente, estrategias de afrontamiento familiar” (Quintana, 2017). Un presente en la validez de contenido por cuatro expertos aplicando los criterios de “claridad, coherencia y relevancia”. Logrando una prueba de ciento ochenta y tres ítems. Al final concluye que” el “test PSIFOCU” cuenta con una validez de contenido propicia

en la evaluación psicológica forense de la custodia de los menores de edad en el territorio colombiano” (Quintan, 2017). 21

Ahora bien, la investigación publicada de la Universidad de Ambato Ecuador, de Ana Cristina Pachano Zurita titulada “La Indexación de las pensiones alimentarias y el principio de la seguridad jurídica” . es una propuesta levanta demostrar la gran carta de derechos vulnerados “a los niños, niñas y adolescentes” igualmente al “de los padres” a cumplir con las pensiones alimenticias indicando la indemnización automática papel consiente de actualización sin llevar a una instancia jurídica como voluntad aplicable que busca una base en la sociedad y el reconocimiento de los menores y adecuación económica de los padres.

Un trabajo que demuestra que la vulneración de “*los derechos de los niños, niñas y adolescentes*” se ve reflejado la fijación y posterior incumplimiento de pensiones alimenticias, las cuales deben tener caracterización de indexación automática, esta seda cada año. Manifiesta que al realizarse un incremento en la cuota de alimentos no existe un dato actualizado sobre qué situación económica actual se encuentra el alimentante por tal motivo los responsables con dichos alimentos presentan algunos factores uno de los más importantes es el incumplir con su obligación y por tal motivo conllevando a otras instancias; violentando así principios y derechos del alimentado no cumple con el bienestar de un buen vivir, frente al desarrollo del menor, la sociedad y en armonía con la “Constitución de la República del Ecuador” manifiesta sobre la prevalencia superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección del núcleo familiar de la sociedad.

No obstante, se encuentra el trabajo de grado titulada “*Contradicciones en el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia*” (Ramírez;

Aranceta y Montoya, 2015) presenta los cambios de la Ley 1098 de 2006, deja ver las vicisitudes de la falta de juicio “de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia” cuando existe un procedimiento de restablecimiento de derechos, aspectos de obstaculización del trámite, desde luego la explicación en las situación caótica y atrasada del sistema procesal y de familia en Colombia. Un mapa de instituciones en verificación “de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” en reconocimiento a la aplicación de la amparo integral, la prevención y restablecimiento de los derechos vulnerados.

Es así como un enunciado del Código Civil Colombiano, que determina que de común acuerdo “a los padres (padre - madre) sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos” encuentra en la ley de adolescencia y el menor (Ley 1098, 2006) protección integral y salvaguarda la Constitución al indicar la protección al menor “*que los niños niñas y adolescentes*” deben gozar, entenderse en rigor “el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

Presenta que ocurre cuando se corre traslado; según el artículo 129 inc.1 de la enunciada ley, siempre que exista vínculo origina la obligación alimentaria. Ya en curso el proceso el Juez puede fijarla atendiendo a factores como el patrimonio, el estrato social, costumbre, y generalidades que le anteceden para equilibrar económicamente que capacidad tienen los progenitores, esta valoración la hace el operador jurídico regulándola de tal forma que se aproxime a una cuantía de acuerdo con los ingresos para proporcionar los alimentos según su criterio lógico y experiencia jurídica.

Un interesante escrito descriptivo breve del proceso administrativo, refiere de manera 23 generalizada las etapas procesales desde del auto de apertura, conciliación, medios probatorios encontrando desde la práctica procesal del inicio judicial, las citaciones, notificación, “medidas de restablecimiento de derechos, conciliación, periodo probatorio, facultades para comisionar, traslado de pruebas, cierres de etapa probatoria”, contenido de la decisión, términos de desarrollo para el mismo, medidas de carácter transitorio, seguimiento y control judicial.

Concluye con el papel de las instituciones ejecutoras de las acciones, y las propulsoras como el “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)” en el bienestar del niño, niña y adolescente, esta institución no da abasto con solucionar caso particulares y para el restablecimiento de derechos al menor debe ejercerse acciones en pro de restaurar la dignidad, la integridad todo con el fin de que no se vean transgredidos los derechos por lo que se implementó el acceso al proceso administrativo como medio de restablecimientos de derechos con intervención del Estado.

El comentario propio que se da a medida de observar estos trabajos con el tema de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como derivación de los cambios en la pericia de la notificación personal, por aviso o por estado, en la diligencia señalada “del Código General del Proceso (C.G.P.)” en Bogotá, la mayoría de textos son dirigidos a la solución y pronta protección de “los derechos de los menores”, al que se ve limitado el proceso ordinario frente a un verbal sumario. Su enfoque principal es descriptivo no crítico, no reflexivo, no propositivo, ni comparativo, enfoque con que él se relaciona este trabajo.

Se detalla naturaleza de continuidad en ideas de procedimiento factores de formalidad y norma de investigación en el aplicar un trámite en pro de que no es un proceso ordinario a nivel

de Colombia y Ecuador es muy similar el ordenamiento procesal jurídico es un trámite sumario que reflejan cómo existe un procedimiento de notificación regulado y que cuando se trata de menores el derecho al niño es el más importante en garantía del infante con variables que evidencian que existe un dificultad; dónde es significativo la transformación, no sirve de elementos necesario el indagar la ruptura total ya que es necesario escudriñar la visión total del objeto de estudio a nivel Colombia en cuanto al ordenamiento procesal en el ejercicio del principio de defensa y acceso al operador judicial en cobertura total de qué manera no se vulnere el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como resultado de los cambios en la realización de la notificación personal, por estado, en la aplicación del Código General del Proceso (C.G.P.) en Bogotá. 24

Para así poder finalizar con una propuesta teórica, de solución de, respeto por el menor, con garantías de defensa, debido proceso dando aplicación a la comunicación, al principio de publicidad e información, notificación adecuada en dónde se fundamenta como posible solución de esta tarea investigativa.

1.2 Perspectiva juridical

1.2.1 Constitución Política de 1991

El debido proceso contemplado en la Constitución Política, 1991 en *el artículo 29*, el cual contiene principios y derechos que en todo juicio deben ejecutarse, en todo acto judicial y administrativo. Como el derecho a la defensa, que sólo se ha explicado en el derecho penal, pero que en todas las ramas es aplicado por derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales.

1.2.2 Código de Procedimiento Civil.

25

El Código de Procedimiento Civil (C.P.C)., En artículo cuarto contempla que la ley procesal establecida en los Decretos 1400 y 2019 de 1970, debe sujetarse al debido proceso como un principio rector del derecho sustancial y procedimental, que cumplan con las garantías constitucionales del “derecho de defensa” manteniendo la equivalencia de las partes.

Para el caso las notificaciones se encuentran reguladas en el artículo 313 al 330, dónde se encuentran para el efecto del presente anteproyecto la descripción de la notificación personal y notificación por estados.

Los procesos declarativos se dividían en procesos ordinarios (asuntos de mayor cuantía), abreviados (menor cuantía), verbal (mayor y menor cuantía) y verbal sumario (mínima cuantía).

Éste último procedimiento verbal sumario en cuanto a las controversias que se originen entre “*padres, o cónyuges e hijos menores, respecto al ejercicio de patria potestad*”, etc., (Decreto 1400,1970 Art.435).

Trámite de audiencia que debía ser notificado a las partes, para que se citara a interrogatorio de parte y diferentes medidas necesarias importantes para el desarrollo de la audiencia y saneamiento del proceso (Decreto 1400,1970 Arts.438:439).

1.2.3 Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012

Es un nuevo sistema procesal oral, por audiencias expuesto en el artículo tercero, el cual debe contar legalidad de cumplir las garantías respetando el derecho al debido proceso respetando el derecho a la defensa de intereses en el mismo (Ley 1564,2012, Art.2). El principio de “Igualdad de las partes en las actuaciones” y poderes que tiene el juez en los procesos diseñados en las normas.

25

Principio de inmediación, legalidad y demás principios generales del derecho que se preocupan por garantizar los derechos constitucionales de todos los requerimientos de los sujetos procesales en cada actuación. 26

Para el caso de notificaciones se regulan en el artículo 289 al 301, solo en tres causales se disminuye del (C.P.C) la notificación personal y a pesar de esto, se implementan en las notificaciones por Estado habilitándose recursos técnicos para la notificación de autos o providencias.

Ahora los procesos declarativos, se dividen en procesos verbales, verbal sumario y declarativos especiales regulados en el libro tercero, sección primera, para el caso que compete en el presente trabajo investigativo es el proceso verbal sumario dónde se discuten lo aludido; esto es, la fijación, el aumento, la disminución, como la exoneración de alimentos y restablecimiento de pensiones alimenticias, generalidades señaladas cuando hubiere sido señalado judicialmente Ley 1564,2012, Art.390. Núm.2).

1.2.4 Ley de Infancia y Adolescencia

En la “Ley 1098 de 2006”; cita y notifica lo previsto en el procedimiento civil vigente para la notificación personal, ahora en cuanto a los procesos administrativos, en cumplimiento a lo determinado en “los Convenios y Tratados internacionales de Derechos Humanos”, como lo estipulado en la Carta Política, 1991 y demás leyes.

“Para los casos en que se encuentren involucrados niños, niñas o los adolescentes como autores, testigos o víctimas de hechos delictivos, desvinculados de grupos armados al margen de la ley, a efecto de proteger su identidad, su integridad personal y su vida, así como la seguridad y bienestar de su familia, la citación y la notificación del auto de apertura de la investigación no se

deberá realizar por los medios tradicionales. No obstante, la autoridad competente procurará 27 por todos los medios idóneos la localización de la familia del niño, la niña o el adolescente y la notificación de estos con el fin de garantizarle un debido proceso”(Resolución 652, 2011)

Ahora bien, a la prevalencia de los derechos de los niños, de conformidad con los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006; y, en concordancia con los artículos 5º, 42, 44 y 228 de la C. P. y artículos 9º., 1º. y 2º. de la Convención de los Derechos del Niño, de consuno con el artículo 93 Constitución Política, 1991 y demás normas concordantes;

En trámites de solucionar transitoriamente la custodia del menor ante el Comisario de familia, en cuanto la decide a quien tiene la potestad sobre “la custodia y visitas de los niños”; en trámite de la Ley 640 puede definir en una conciliación y se notifica personalmente al trámite de la conciliación; contrario sensu como lo establece el Estatuto Integral del Defensor de Familia:

“Cuando el Defensor de Familia, mediante resolución motivada, declara fracasada la etapa de conciliación y toma medidas provisionales para el restablecimiento de derechos. Estas son, entre otras: ordenar que se restablezca el contacto del niño, niña o adolescente con el padre o madre que reclama la restitución o regulación internacional de visitas; regular visitas provisionales, impedir la salida del país; y presentar inmediatamente la demanda ante el juez competente” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2011, R.652).

1.2.5 Jurisprudencia

Es sí que se encuentran los pronunciamientos de la Corte Constitucional como son: en Sentencia. C-382/1997, señala que en los procesos verbal sumario no se vulnera la doble

instancia, ya que estima que esos procesos no son necesarios un debate en dos instancias, sino 28 que por su naturaleza deben llevarse a cabo en única instancia (Arango, 1997).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia: STP 2550-2017. Rad. 89.441; señala que: “las prácticas de la notificación es poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones” se vulnera la doble instancia, ya que estima que esos procesos no son necesarios un debate en dos instancias, sino que por su naturaleza deben llevarse a cabo en única instancia (Acuña, 2017).

En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación (Gaviria, 1995, Tomo 4, pp.274:275)

Con lo anterior la Alta Corporación reitera la posición sobre “la única instancia” y encuentra que no vulnera la Constitución Política, 1991.

En verdad, el Estado Colombiano es un Estado de derecho, por lo cual prevalece la Constitución y se encuentra consagrado “el Derecho al debido proceso” instituyendo el procedimiento para hacer cumplir las garantías de procedimiento como de derecho sustancial en toda acción judicial y práctica a través de las funcionamiento propio de la administración pública. 29

Se deben desarrollar y poner al servicio las tecnologías actuales, a fin de permitir realizar una transformación en la publicidad de las actuaciones, no solo de las entidades públicas sino también de las entidades privadas, por tanto, es importante invocar la Carta Política, a través de la cual se considera que “*todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*” (Constitución Política, 1991. Art. 74).

La Ley 527,1999 “el mensaje de datos adquirió una mayor relevancia en la actuación procesal”, de modo que: “cuando se hizo referencia al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos”, abarca la condición a otros métodos de “envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre y cuando estos garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información”, denominada Ley Comercio Electrónico y Firmas Digitales se conformó con la (Resolución 51/162 de 1996) “por medio de la cual se aprobó esta Ley Modelo sobre Comercio Electrónico” (Florez, 2014).

Vemos como con el Acuerdo PSAA 063334 de 2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, (Consejo Superior de la judicatura, 2006).

En el ordenamiento penal Colombiano, la implementación de la jurisdicción oral, se encuentra en:

Los Actos Legislativos 3 de 2002 y 6 de 2011, por los que se establecen las audiencias plenas orales, que obligó a un completo plan de adaptación electrónica de las instalaciones para llevar la audiencias acabo, dichas actuaciones como la notificación electrónica en materia penal, le consagra el Código Penal vigente, que autoriza de manera excepcional la notificación a través de comunicación escrita, sea esta por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier medio que se considere idóneo, y que a su vez haya sido indicado por las partes, en tanto con atención a lo dispuesto (Ley 906 de 2004). 30

Un proceso de implementación de nuevos medios en la gestión administrativa disposición realizada en La Ley 1437 de 2011 sustenta el ejercicio electrónico de la justicia, que no desconoce los principios que guían la administración pública, y de esta la administración de justicia denota un sistema de notificación electrónica, el CPACA, dedica el capítulo V al uso de herramientas informáticas y a la digitalización de los procedimientos administrativos, sobre utilización de medios electrónicos en el procedimiento electrónico y capítulo VII sobre notificaciones, el énfasis en los artículos 196 a 206 a la caracterización y procedimiento de uso de la notificación, indicando en específico en su artículo 205 que, *“se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”*. (Ley 1437, 2011) Además, se encuentran normas como la Ley 1150 de 2007 que en materia de contratación pública incluye los medios electrónicos, para adelantar procesos de contratación y hacer públicos los mismos (Pastrana, 2016).

Se halla que en el “Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012”, se buscó que: “en todas las actuaciones judiciales”, se recomienda el uso de las TIC, herramientas de Tecnología de Información y Comunicación, averiguando esto, el implementar la herramienta fácil y ágil de

tener camino a la justicia; asimismo extender su cobertura, al desarrollo, en su desempeño para³¹ cumplir, procedieron a dar un aire de modernización a los juzgados, con esto tener el dominio de inducir y plasmar en verdad con el sistema de oralidad en las diferentes jurisdicciones (Zea, 2015,pp. 9:10).

Con la expedición del Decreto 2693, 2012, se deroga el Decreto 1151 de 2008, que fijaban los lineamientos generales de la “*Estrategia Gobierno en Línea de la que se desprendía el Manual de Gobierno en Línea 2010, versión 3.0*”, no obstante, con la expedición de esta nueva ley, se reorientan los objetivos del Gobierno en Línea, se amplían los plazos, y se establece la nueva Estrategia de Gobierno en Línea para las entidades tanto del orden nacional, como territorial (Decreto 2696,2012).

Con la expedición del Decreto 2693, 2012, se deroga el Decreto 1151 de 2008, que fijaban los lineamientos generales de la “*Estrategia Gobierno en Línea de la que se desprendía el Manual de Gobierno en Línea 2010, versión 3.0*”, no obstante, con la expedición de esta nueva ley, se reorientan los objetivos del Gobierno en Línea, se amplían los plazos, y se establece la nueva Estrategia de Gobierno en Línea para las entidades tanto del orden nacional, como territorial (Decreto 2696,2012).

1.2.6 Aplicabilidad de la justicia electrónica

Existen otros aspectos procesales en los que se encuentra la aplicabilidad de la justicia electrónica, como sucede en la rama laboral, que con la expedición de la Ley 1149, 2007 asimiló la técnica jurídica, procesal en el sistema oral de aplicación en el área penal, no obstante, puede aquí mezclar sobre otras áreas del derecho, que usan otras técnicas (Nisimblat, 2013).

El Consejo de Estado en Sala De Consulta, 2016. C. E. 00210, 2017. indica el procedimiento e inquietudes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el alcance de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 que regulan la notificación por aviso y la notificación electrónica. En sus consideraciones hace aclaraciones del procedimiento de la notificación electrónica y alcance en la jurisdicción administrativa. Ahora, en el caso concreto señala “el consultante, salvo reglamentación del Gobierno en la materia, si la notificación electrónica es una modalidad de notificación para dar cumplimiento a la notificación personal a través de la entrega del acto administrativo con las exigencias previstas en la ley, resulta consecuente con el procedimiento electrónico que no se haga necesario el envío de una citación para efectos de surtir la diligencia de notificación personal con concurrencia del interesado en la sede de la entidad, puesto que el procedimiento virtual suple la necesidad de la presentación personal de manera física. Así, si el administrado aceptó la notificación electrónica como forma de ponerle en conocimiento la decisión administrativa, bastará con enviar a la dirección de correo electrónico el acto administrativo, pero cumpliendo con los presupuestos propios de la notificación personal a través de la diligencia de presentación personal, esto es “copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Al efecto se presenta una recapitulación jurisprudencial de las diferentes regulaciones expedidas en Colombia en el periodo de 2013 a 2017 de acuerdo con la compilación que efectuó la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 de 2013, MP Mauricio González Cuervo; pronunciamiento en el cual precisamente ratifica la posibilidad de notificar actos administrativos y sentencias judiciales a través de medios electrónicos.

Ahora bien, de la procedencia de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45³³ del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos:

“(…) Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”. De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...)”

Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 *ibídem* “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

La procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

- i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.
- ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de esta. (...).

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar

acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y 35 en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas (Namen, 2017).

Con lo anterior se corrobora los pronunciamientos en el que se ratifica la posibilidad y oportunidad de notificar actos administrativos y sentencias judiciales a través de medios electrónicos en lo Contencioso Administrativo.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas” (Namen, 2017).

Con lo anterior se corrobora los pronunciamientos en el que se ratifica la posibilidad y oportunidad de notificar actos administrativos y sentencias judiciales a través de medios electrónicos en lo Contencioso Administrativo.

1.3 Proceso verbal Sumario

Existen procesos declarativos entre los cuales existen dos procedimientos verbales que dependen de la cuantía. Uno que se denomina “VERBAL”, que se aplica a aquellos procesos de mayor y de menor cuantía; y un “procedimiento VERBAL SUMARIO” para “los asuntos de mínima cuantía”. Se diferencian de los procesos verbales por que se deben tramitar en dos (2)

audiencias: la audiencia de iniciación y la audiencia de trámite y juzgamiento y el proceso³⁶ verbal sumario se debe tramitar en una única audiencia. La audiencia de trámite y juzgamiento (Ley 1395, 2010).

El proceso verbal es el trámite por el cual se ventila casi exclusivamente de palabra. Se dice que “Casi Exclusivamente” debido a que, según el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, algunas etapas es necesariamente llevarlas a cabo de forma escrita, como es la presentación de la demanda, la contestación o la demanda de reconvenición. Con la exigencia de que se acompañe con el respectivo soporte electrónico, medio magnético, llámese memoria USB o CD- ROM (Ley 1395, 2010, Art.368).

1.4.Proceso de Alimentos

Hay una serie de deberes que la ley reglamenta en una forma más minuciosa, que son los “deberes de Alimentos”. Además, el ordenamiento civil colombiano establece que los padres en su defecto los abuelos asumen el deber de alimentar a los hijos o a nietos según sea el caso (Medina, 2014, pp. 662:663)

Este deber, no se contrae, respecto de los descendientes, únicamente lo que se llama comúnmente la comida, también comprende: “vestuario, educación. Alojamiento y establecimiento” el estatuto civil en el artículo 413, distingue dos clases de alimentos: “los Congruos y los necesarios”, el primero aquellos que habilitan la persona para la subsistencia, de acuerdo con la posición social; los segundos son los indispensables para la subsistencia, es decir, únicamente lo que la persona requiera para poder vivir (Medina, 2014, p.664).

Ahora bien, el procedimiento señala el Código General del Proceso en cuanto a la fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos o cuota de alimentos está en casillado

como proceso verbal sumario igualmente está regulado y señalado en el código de menor e infancia con razón de alimentos requeridos por padre o la madre, defensor de familia en favor del menor . (Ley 1098, 2006). 37

Cesa cuando desaparece la causa, pero respecto de los hijos la ley hace una distinción. Los hijos si son mayores y carecen de lo que requiere para su subsistencia propia o personal. Por regla general al acercarse a la mayoría de edad se pierde este derecho a pedir alimentos ya se tiene capacidad de subsistencia propia por lo que no es necesario depender ni requerir ya lo contemplado en el artículo 24 del Código de Infancia que eran necesarios para el desarrollo físico, psicológico e intelectual al cumplir la mayoría de edad (Ley 1098, 2006, Arts.24:31).

Cuando se pretende una cuota alimentaria por hijo (menor) se procede a demandar y se solicita una cuota de dinero para alimentos y la consecuencia de no pago de pensiones y de alimentos tiene distintos pasos como son :primeramente, acudir a una “Comisaria de Familia, al I.C.B.F, a la Inspección de Policía o a Un Centro Conciliatorio” con el fin de agotar el requisito de procedimiento, mecanismo alternativo de conflictos de conciliar, es decir, explorar las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación entre las partes (Ley 640, 2001 Art. 35).

En caso de ser dos menores o más, dicha cuota se divide en el número de hijos y puede ser objeto de aumento o disminución, según sea el caso; La cuota el demandante deberá pagarla de forma mensual y en la fecha fijada por el juez. En dicha sentencia, se fijan las medidas correspondientes a dicha cuota, también se establece en caso de ser necesario aspectos correspondientes a la custodia y visitas. En caso de incumplimiento con el pago de la cuota fijada por el juez de familia, este procederá inmediatamente a embargar los bienes y salario del obligante, de esta forma se asegura y se da garantía del cumplimiento de dicha obligación” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2013. Concepto 107).

La custodia, hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en la Carta Política, 1991(C.P., Art.44). Un principio, un deber, derecho especialísimo del cuidado personal no pueden delegarse a terceros, ya que ellos nacen de la exclusivísima relación que surge entre padre e hijo (s), salvo cuando aquellos son los infractores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor (Organización de las Naciones Unidas, 1959).

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o niña.

El Código de la infancia y adolescencia se refiere a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en la función mediante el cual se tiene la facultad de (criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta), siempre con la mira puesta en el menor- hijo, educando, incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento (Ley 1098/2006, Art. 23).

La protección a la niñez en el derecho interno se refuerza a nivel internacional en los 39 tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” (Unicef, 1991)

De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Frente al tema de la custodia y el régimen de visitas, la Corte Constitucional en Sentencia T-500/93 señaló:

"No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia” (Arango, 1993).

Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor.

Por la anterior razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar “el desarrollo integral de los hijos”(Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2013).

Este es un trámite que se realiza cuando los progenitores no llegan a un acuerdo ni al cuidado personal ni al personal de sus hijos (ICBF, 2018). Igualmente queda con la custodia si una autoridad decide quien quedara con la obtención de la custodia del menor.

1.6 Aplicación de los tipos de notificación

En este acápite se pretende exponer la estructura del proceso verbal sumario según el Código General del Proceso vs Código Procedimiento Civil con relación al procedimiento de los tipos de notificación que se ejecutaba en procesos de fijación de alimentos, visitas y custodia para así analizar de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios en la práctica de la notificación personal, por estado, en la aplicación del Código General del Proceso en Bogotá.

1.6.1 Notificación Personal

Es aquella que se efectúa de forma directa y personalmente al interesado, con el fin de oír al demandado; en igualdad de condiciones para las partes, ya sea en el domicilio del destinatario y/o a través de su representante procesal, considerada por el legislador como la más idónea y

cuyas formalidades legales tienen como marco los principios fundamentales del derecho procesal. 41

Se debe notificar personalmente la primera providencia que vincule a los siguientes: (i) demandado (ii) al tercero (iii) al funcionario público debido a su cargo. La Sentencia, los autos, por ley el que admite la demanda o libra mandamiento de pago, al demandado, copia íntegra de la Resolución y solicitud en que haya recaído (López, 2016 p.741)

1.6.2 Notificación por Estado

Como establece “el Código General del Proceso (C.G.P.)” en el artículo 295 y anteriormente el CPC, en el artículo 321, que se elaborarán por el secretario del juzgado, las notificaciones de autos y sentencias no deben hacerse de otra manera, se debe hacerse al día siguiente de la fecha de la providencia que deberán según el Instituto de Bienestar Familiar (2018), contener lo siguiente:

“1. La determinación de cada proceso por su clase”.

“2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

“3. La fecha de la providencia”.

“4. La fecha del estado y la firma del secretario”.

Por disposición del artículo 322 del C.G.P, “el estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, por un día, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el secretario

dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un 42
duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en
orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado
por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel” (Ley 1564,2014, Art. 295).

1.6.3 Notificaciones Mixtas.

Cuando en “el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, se notificarán
por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado”(Art.292);
si se ha de notificar una providencia personalmente a una parte y por estado a la otra regulado en
el artículo 296 del C.G.P antes en el artículo 322 del C.P.C.

1.6.4 Notificación por aviso

Esta forma de notificación es empleada para aquellos casos en que no pueda efectuarse
“la notificación personal al demandado”, persona a quien debe notificarse en forma “personal del
auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o la del auto que ordena citar a un
tercero” o de cualquier “otra persona que se deba realizar personalmente”. Esta notificación está
prevista en el ordenamiento procesal en el artículo 292 del C.G.P y anteriormente en el artículo
320 del C.P.C. para las providencias mencionadas y como supletoria de la personal, esto es,
cuando no ha sido posible surtir este tipo de notificación porque la persona con quien deba
realizarse no asiste al despacho dentro del término que al efecto corresponde.

1.6.5 Notificación por edicto

Ya no existe en el Código General del Proceso. Este tipo de notificaciones estaba
reservado para las sentencias y, excepcionalmente para algunos autos, como el que declaraba la
perención en los procesos declarativos, fenómenos que han sido derogados por la Ley 794 de

2003 y se realiza mediante un escrito que se fija en lugar visible de la secretaria del órgano judicial, es así que este acto jurídico procesal lo dispone el Juez y lo ejecuta la parte interesada empleando los diarios (periódicos) medios masivos de comunicación de circulación oficial a nivel nacional y el de mar circulación en la zona dónde verse el proceso a determinada persona (Bejarano, 2016). 43

1.6.6 Notificación por emplazamiento

Se denomina EMPLAZAMIENTO a la notificación indirecta regulada en el artículo 108 del C.G.P, antes en el artículo 318 del C.P.C., que se hace a la parte demandada del curso inicial de la demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede y se manifiesta que se ignora cualquier información de quien se debe de notificar (Art.118).

Podría considerarse el emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciese a una de las partes o a un tercero. Se debe de entender este concepto de manera restringida, es decir, la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensa, o allanarse mediante escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello (López, 2016).

1.6.7 Notificación en estrados.

El ordenamiento procesal dispone este sistema de notificación en el artículo 294 del CGP y anteriormente en el 325 del C.P.C. se desarrolla en las providencias que se decreten en la trayectoria de las audiencias y diligencias queda aplicado para ser notificadas inmediatamente después de proferido el auto o sentencia, aunque no hayan concurrido las partes, pero se dan en el desarrollo de la audiencia (López, 2016, pp.752:753).

1.6.8 Notificación por conducta concluyente.

44

La notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 301 del C.G.P y anteriormente se encontraba en el artículo 330 del C.P.C., proporciona el mismo efecto que da “la notificación personal”, desde que se halle referenciado que conoce, se enteró expresamente y lleve su firma o verbalmente quede constancia, la parte o el tercero exteriorice que conoce definitivamente “Auto – providencia” por fecha de presentación de escrito o simplemente de la manifestación verbal en mención, durante una audiencia o diligencia, el quedar registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente (López, 2016, pp.756:757)

1.6.9 Notificación de las medidas cautelares

El ordenamiento procesal señala en el artículo 298 del C.G.P cuando se decreten medidas cautelares después que se practiquen debe ser notificada la parte afectada, este auto que decreta la medida cautelar primeramente se notifica a quien desarrollo o solicito la medida, posterior es que la parte afectada conoce de tal decisión (López, 2016, p.762)

Con lo anterior, es como: “los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada” (López, 2016,p.763).

Es así, que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo(López, 2016, pp.762:763)

44

Tabla No. 1 Clases de Notificación en el GP y CPC.

<i>Clases de Notificación</i>	<i>C.P.C</i>	<i>C.G.P</i>
Por aviso	Artículo. 320	Artículo. 292
Por emplazamiento	Artículo. 318	Artículo. 318
Por edicto	Artículo. 322	No existe
Por estado	Artículo. 321	Artículo 295.
En estrados		Artículo 294.
Mixta	Artículo. 322	Artículo 296
De las medidas cautelares		Artículo 298
Por conducta concluyente	Artículo. 330	Artículo 301

Elaboración propia
Fuente: Notas tomadas del C. G. P. y C. P. C.

2.1 Debido Proceso e Indebida Notificación

Se pretende en este acápite presentar el análisis de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se debaten en audiencia de única instancia, qué se verían comprometidos por la práctica de una indebida notificación.

2.1.1 El debido proceso

Es un derecho reconocido en nuestra Constitución Política, cuyo desconocimiento invalida el proceso, es de acceso formal para actuar en un proceso justo, imparcial, ante el juez, con un mínimo de garantías.

Es tan de suma importancia el debido proceso que los Estados modernos resaltan elementos de los derechos fundamentales.

“(…) en todo caso, la ley suprema aloja los principios del debido proceso a título de bases, referencias normas rectoras, instrucciones, fundamentos del enjuiciamiento penal. Esta es una “materia clásica” de los textos fundamentales, a partir de las grandes declaraciones del siglo XVII”
(García, 2012)

Por lo que establece entonces, una forma de control, es decir, el amparo de derechos fundamentales para el sujeto versus el ejercicio público, ante la potestad judicial, en escenarios diferentes del derecho sustancial y procesal (García, 2012).

2.1.2 Derecho a la Defensa

La presente teoría se encuentra fundada como el derecho a estar como voz presente del derecho a la defensa, como una verdadera regla en todas las ramas del derecho.

El derecho a la defensa “ es un derecho complejo. Está constituido por una serie de subprincipios y revestida de garantías que hacen posible su preservación, so pena de generar nulidad procesal. En efecto, está elevada a la categoría de garantía procesal, en el sentido planteado por Ferrajoli: “condición sine qua non”, “reglas de juego fundamentales del Derecho Penal”. De manera que debe observarse en todo el proceso penal como requisito para establecer la responsabilidad penal y la posible aplicación de una pena” (Diaz, p.174). 47

No sólo en materia penal, sino que el derecho a la defensa sea tenido en cuenta en todos los procesos judiciales en todo el territorio, que no se restringe por ningún motivo, sino con las condiciones regladas en la codificación del derecho.

Es la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Un derecho considerado ilimitado y absoluto que contempla la defensa efectiva en juicio ante las autoridades competentes, con la debida ejecución de los principios de igualdad de las partes y contradicción (Cruz, 2015).

“La libertad de defensa requiere de la libertad de expresión y de actuación procesal del abogado; sin embargo, el derecho a la defensa se ve continuamente amenazado por diversos medios y formas, no solamente por el poder público sino por los intereses particulares y delincuenciales. No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan. Por más reformas que se hagan a la impartición de justicia, éstas no serán suficientes si no incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía” (Cruz, 2015, p.11).

De lo anterior, desde el derecho del acceso al aparato jurisdiccional quien se dirija entable un proceso esté atento a lo que pretende y a que renuncia como sujeto de derechos interesado, presente las actuaciones que pueda formar como parte, el ejercer el derecho de defensa, que reste credibilidad, apremio al proceso ante la actuación del operador jurídico que evite la equivocación humana y se actúe razonablemente en principio de efectividad y celeridad.

2.1.3 Derechos de los Niños

Es un derecho inherente al ser humano, las pautas de amparo de “los niños, niñas y adolescentes al unísono con la Constitución Política reconoce a todo menor de diez y ocho años; derechos como el de igualdad (Art.13), los fundamentales (Art.44) de este se desprende lo que Colombia ha ratificado en tratados internacionales (Art- 45) como el Convenio con “la Asamblea General de las Naciones Unidas”, (1959) (Triana, 2002, p.11:77), dónde confirma que el menor es sujeto de derechos como son:

“al no ser discriminado, a gozar de una seguridad social, tener un nombre y una nacionalidad, disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, recibir atención y cuidados especiales cuando el niño sufre algún impedimento físico, mental o social. Al amor y a la familia”,(Triana, 2002).

Es el valor primordial el vivir con afecto, respeto y solidaridad de sus integrantes, la educación, atención en salud, recibir un buen trato, la protección y tolerancia frente a las diferencias, una gama de derechos con el fin de que se cumplan pues tienen un interés superior a los demás

Al mismo tiempo dice Flores, (2005) apoyado y cita a Stromquist, (1998), que:

“la realidad se construye socialmente sobre la base de las interacciones entre personas 49 que constituyen roles; algunos de ellos se fijan, se estereotipan, ahorrando a los sujetos la tensión y la inestabilidad que produce la incertidumbre. Cada persona posee un acervo infinito de roles, entre los cuales elige uno de acuerdo con el contexto, con el tipo de relaciones que en dicho contexto se generan” (Florez, 2005, p.66).

2.1.4 Audiencia Única Instancia - Indebida Notificación

Las notificaciones, deben hacerse conocer y saber a las partes. Por tanto es indebida cuando no se realiza en la forma ordenada por la Ley, pues al no cumplir con su finalidad conlleva a su invalidez al no comunicar a los “sujetos procesales el contenido de las providencias judiciales que se produzcan dentro de un proceso” (Flores, pp67). Todo ello si no se hace por los medios que integran el procedimiento contemplado jurídicamente en nuestro país. Es así que si no se sabe donde vive o trabaja el demandado debe notificarse por intermedio de curador ad-litem, asignado para recibir a nombre del demandado esta importante notificación principal (López, 2016, pp:740:745).

3. Estudio comparado

La Convención sobre los Derechos del Niño precisa que es necesario cuidar el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, a través de la cooperación internacional (Art.18, Art.20).

Uruguay y Argentina, tienen un procedimiento muy similar al Colombiano en donde, luego de notificada la demanda comienza para las partes la carga de comparecer. Y su omisión produce

el efecto de la notificación (ficta o automática) con la simple publicación de la providencia dictada en la oficina del Juzgado. (Véscobi, 1999,p.34) 50

Países en los que tomando en cuenta la forma como se efectúa la comunicación al notificado, se habla de notificación personal, por cedula, por telegrama o por edictos (Véscobi, 1999,p.230).

Entienden que la notificación personal se hace en persona al destinatario de la notificación y como en nuestra legislación, también se prevé la circunstancias de que no se encuentre la persona en su domicilio, en cuyo caso se admite que se le deje una cedula donde se transcribe la providencia con la fecha y firma del funcionario actuante. A esta notificación que en el fondo también es personal se le llama tal vez buscando una mayor precisión cuasipersonal.

Así mismo las leyes reglamentan la posibilidad de que el cedulón se deje a cualquier familiar, y algunas admiten que se entregue a vecinos en caso de ausencia o que se coloque en la puerta de la casa si nadie se encuentra, por lo que todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte, mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Igualmente también se admite, la notificación por publicación o por edicto cuando se desconoce el domicilio del demandado o se trata de personas inciertas. En general se prevé publicación de edictos en el diario o boletín oficial o alguno de mayor circulación. Lo que conduce a una presunción, en caso de cumplirse los requisitos previstos.

En Argentina, el Código de procedimiento de la Capital federal Argentina señala que las notificaciones estarán a cargo de la oficina de mandamientos y notificaciones, la cual realizará

la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las Cámaras nacionales de apelación y juzgados de la Capital Federal. (Art.47). 51

Dicho ordenamiento le confiere a la Corte Suprema la misión de ejercer la vigilancia sobre la oficina mencionada para las notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento. Este código ordena que cuando las notificaciones se hicieren en la oficina se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se hagan, sacar copias de las providencias. Esta notificación será firmada por el actuario y por el interesado, pero si este no supiere o no pudiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al respecto por el actuario, mas no puede servirse para ello de los dependientes de su oficina, (Art.36, Art.48).

Es de gran importancia mencionar un artículo escrito en la revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, en dónde principalmente la autora se enfoca en la Ley Provincial 14.568, la cual crea la figura del abogado del niño (a) en el ámbito provincial y se otorga el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos (as) y a ser representados (as) por un abogado, tal como pasa en Estrasburgo y Francia, donde el niño puede designar su abogado directamente. (Leonardi, 2014).

Es importante destacar como en Argentina se da cumplimiento al derecho que tiene el niño a expresar su opinión y lo más importante, que ésta se tiene en cuenta en todos los asuntos que le puedan afectar.

La Convención que versa con los Derechos del Niño, la cual el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos, a través del cual los Estados que la conforman deben velar porque el niño, niña y adolescentes, puedan ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante o

de un órgano apropiado, así como también de poder pronunciar su opinión sin restricción libremente y a tener la potestad de formarse su propio juicio (Art. 12). 52

4. Manejo idóneo de la Notificación

4.1 Modelo idóneo a Seguir

En este aparte se presenta un estado real y una posible solución para el manejo de la notificación en casos de fijación de custodia, visitas y alimentos de los menores en Colombia, para lo cual se realizó un trabajo de campo por medio de encuestas como factor exploratorio directo que permite un análisis estandarizado de obtención de datos de verificar en la práctica de la notificación, sea personal, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso en Bogotá 2014 – 2017; con el propósito de identificar en la respuesta al interrogante señalado y superar una carencia recurrente en la investigación que deriva de la ausencia de que es un tema escaso en libros y finaliza con una propuesta teórica como modelo que sirvan de ejemplo de notificación personal en casos de fijación de custodia, visitas y alimentos de los menores en el país.

4.2 Vínculo práctico de opinión

El indagar sobre el interrogante objeto de estudio se realizó un análisis cerrado estandarizado de obtención de datos, que permite verificar en la práctica de la notificación, sea personal, por aviso o por estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso (C.G.P.) en Bogotá 2014 – 2017; por medio de las encuestas factor exploratorio directas con las

personas encuestadas reflejando en documento físico; como los datos obtenidos por Internet en⁵³ el correo electrónico de las encuestas practicadas en línea.

Con el propósito de identificar en la respuesta y superar una carencia recurrente en la investigación que deriva de la ausencia de que es un tema escaso en libros.

Esta práctica de información consistente a esta monografía; donde se eligió para evaluar y medir (cualitativo – cuantitativo) desde la experiencia de quien más que los afectados como son los bogotanos de aquellos que se tienen un litigio en los juzgados de familia, profesores del área de derecho, estudiantes de derecho, abogados litigantes y asistentes legales, personas a las que se aplicó la encuesta; que se vuelven expertos con una amplia experiencia en el ámbito de las notificaciones;

Se tornan datos de gran utilidad como se podrá observar en la valoración gráfica de resultado que permiten visualizar las figuras que muestran este fenómeno.

Como utilidad de identificar la respuesta al interrogante propuesto de ¿De qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como resultado de la dinámica en la práctica de la notificación personal, por estado, en la aplicación del Código General del Proceso en Bogotá (C.G.P.), 2014-2017? Identificando las preguntas de sistematización: ¿Qué aspectos modifica el C. G. P. del C. P. C., en la práctica de la notificación en el proceso verbal sumario de familia (regulación de cuota alimentaria, visitas y custodia) procesos que comprometen “los derechos de los niños, niñas y adolescentes”?; ¿Qué importancia tiene la práctica de las notificaciones en el proceso verbal sumario de familia cuando se debate la regulación de cuota alimentaria, visitas y custodia que comprometen “los derechos de los niños, niñas y adolescentes”?

Se procedió a identificar qué vínculos existen entre las variables y situaciones 54

conocidas por quien más que conocen y son adultos en la ciudad de Bogotá, como se refirió tienen conocimiento en el tema y se permitió realizar las encuestas a un total de 121 Personas de la ciudad de Bogotá., Colombia.

Las cuales 90 son encuestas escritas; directas en contacto a través de un cuestionario físico (ver imagen No. 1) y 22 encuestas con reporte vía Internet de web gratuita encuesta (ver imagen No. 3), ya que este servicio en línea es una aplicación de uso fácil y muy efectiva porque permite elaborar una cantidad ilimitada de preguntas para ser enviada a los correos electrónicos de diversos remitentes, procesando la información en resultados visibles. Por correo electrónico floresfrago@gmail.com. El enlace utilizado fue Google. Para poder dar como resultado que, en la realización de una audiencia en derecho de familia, cuando se van a tocar temas de regulación de visitas, custodia y alimentos, se observa desprotegida a la parte demandada ya que ni siquiera la parte demandante la interesada en resolver el conflicto avise a la parte demandada de una audiencia que compromete intereses de los derechos de los menores, para su protección integral.

4.3 Cuestionario No. 1

Se diligencia el cuestionario de encuesta y se recoge la información en una base de datos tabulando los mismos por medio de hoja electrónica; se usó como fuente primaria e instrumento de investigación a través de un cuestionario escrito y en línea, diligenciado; que ha teniendo en cuenta el interrogante planteado de los entresijos expuestos en el contexto y se adiciono preguntas recurrentes a las variables como son: datos generales nombres, apellidos, rango de edad, genero, nivel de estudio alcanzado, correo electrónico (ver Imagen No. 2 y Anexo No. 2).

Las preguntas son:

55

1.- ¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso)

2.- ¿Cree usted que es legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso?

3.- ¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores?

4.- Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones.

5.- ¿Qué importancia tiene la práctica de la notificación cuando se comprometen los derechos de los menores?

6.- ¿Cree usted que debe estar presente personalmente en los despachos judiciales cuando hay una notificación que compromete los derechos de los menores?

7.- ¿Siendo un proceso de única instancia como se practica la notificación?

8.- ¿Cree que se hace necesario una reforma a la práctica de notificación actual de visitas, custodia y alimentos de menores para que se garantice los derechos de los menores?

4.4 Análisis y Resultados

Se indicó que el objetivo de la presente encuesta es determinar en la práctica de la notificación personal, por aviso o por estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General

55

del Proceso en Bogotá 2014 – 2017. Los resultados tienen su finalidad es ser parte de un experimento dentro del trabajo de investigación de maestría Procesal de la Universidad Libre. 56

A lo anterior, los resultados de la investigación confirman:

Que la participación del 100 % de las personas encuestadas son adultos mayores de la ciudad de Bogotá.

El grupo de las 112 Personas encuestadas estuvo conformado por un 54% que son mujeres esto es la cantidad de 61 encuestados del total y un 46 % que son hombres y corresponde a 51 encuestados del total y se describen que la mayoría se encuentra en un rango de edad entre 26 y 45 años (ver Anexo No. 1)

En lo referente al grado de educación del 100 % de las personas encuestadas tienen la mayoría ósea el 100 % tienen bachillerato; y se deduce que el 31 % es técnico el 24 % es profesional y 6 % tiene especialización, maestría u otro. (Figura No. 1)

Por otra parte, el análisis del porcentaje del total de personas encuestadas al momento de preguntar ¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso) existe diversidad de respuesta, y la afirmación del 37 % de los encuestados que determina que Algo; el 20 % Poco; el 13 % Mucho, el 22 % dice que nada y el 8 % No sabe, no responde (Figura No. 2)

A la pregunta ¿Cree usted que es legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso?; el 66 % Si; el 31 % No y el equivalente al 3 % del total no respondió. (Figura No. 3) Indicar la valoración porcentual consciente de los encuestados que cuando eligen positivamente se apegan al procedimiento adoptando una posición en la que encuentran que es legal la notificación hecha por estado o por aviso.

Del mismo modo, ¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) 57 actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores? el 66 % de los encuestado cree que No y el 34 % responde que SI, el encontrarse con un solo computador y a veces falla. (Figura No. 4)

Al resultado del porcentaje de qué ¿Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones? el 34 % respondió regular que es una muestra del 100 % encuestado (Figura No. 5)

¿Se determina Qué importancia tiene la práctica de la notificación cuando se comprometen los derechos de los menores? de las 112 Personas encuestadas, que corresponde al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: respondió Mucho el 39 %; Poco 6%; Algo el 31 % y Nada el 24 % (Figura No. 6)

Se identificó que ¿Cree usted que debe estar presente personalmente en los despachos judiciales cuando hay una notificación que compromete los derechos de los menores? El 80 % del 100 % de las encuestas contesto afirmativamente SI (Figura No.7).

Igualmente, a que ¿Siendo un proceso de única instancia como se practica la notificación? El conocimiento es que es personal en un 95% (Figura No. 8).

Se finalizó ¿Cree que se hace necesario una reforma a la práctica de notificación actual de visitas, custodia y alimentos de menores para que se garantice los derechos de los menores? Está de acuerdo con la pregunta el 97 % del total de los encuestados equivale a 109 personas que evidencias que hay que hacer un cambio (Figura No. 9)

4.4.1 Formulario Encuesta escrita

Imagen No. 1 Formulario Encuesta Escrita



UNIVERSIDAD LIBRE - FORMULARIO ENCUESTA

El objetivo de la presente encuesta es la opinión

Para determinar en la práctica de la notificación personal, por aviso o por estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso en Bogotá 2014 – 2017, los resultados serán objeto de estudio y su finalidad es ser parte de un experimento dentro del trabajo de investigación de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre - Bogotá.

Por favor, diligencie espontáneamente la siguiente encuesta, solo demorara unos pocos minutos.

1. DATOS GENERALES									
NOMBRES									
APELLIDOS									
CUAL ES SU RANGO DE EDAD (Marcar con un ✓ y diligenciar según corresponda)	Entre 18 – 25 <input type="checkbox"/> Entre 26 - 45 <input type="checkbox"/> Por encima de 45 <input type="checkbox"/>								
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN REGISTRADO EN LA PLATAFORMA (Marcar con un ✓ y diligenciar el número correspondiente)	<table border="1"> <tr> <td>C.C</td> <td>C.E</td> <td>P</td> <td>S</td> </tr> <tr> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> <td><input type="text"/></td> </tr> </table>	C.C	C.E	P	S	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
C.C	C.E	P	S						
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>						
GENERO (Marcar con un ✓ según corresponda)	HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER <input type="checkbox"/>								

2. NIVEL DE ESTUDIO ALCANZADO	
TÍTULO OBTENIDO (Marcar con un ✓)	
BACHILLER <input type="checkbox"/>	PROFESIONAL <input type="checkbox"/>
TECNICO <input type="checkbox"/>	DOCTORADO <input type="checkbox"/>
MAESTRIA <input type="checkbox"/>	OTRO: <input type="text"/>
	CUAL <input type="text"/>

1. ¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso)

- Mucho
- Poco
- Algo
- Nada
- No sabe

2. ¿Cree usted que es el legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso?

- Si
- No

3. ¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores?

- Si
- No

4. Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones.

- Excelente
- Bueno
- Regular
- Malo
- Pésimo

5. ¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso)

- Mucho
- Poco
- Algo
- Nada
- No sabe

6. ¿Cree usted que es el legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso?

- Si
- No

7. ¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores?

- Si
- No

8. Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones.

- Excelente
- Bueno
- Regular
- Malo
- Pésimo

5. **¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso)**

Mucho

Poco

Algo

Nada

No sabe

6. **¿Cree usted que es el legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso?**

Si

No

7. **¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores?**

Si

No

8. **Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones.**

Excelente

Bueno

Regular

Malo

Pésimo

Por seguridad y confidencialidad de su información estos datos no serán divulgados.

Gracias por su colaboración.

Flor Esperanza Fraile Gómez

Google Forms

¿Tienes problemas para ver o enviar este formulario?

RELLENAR EN FORMULARIOS DE GOOGLE

Te he invitado a que rellenes un formulario:



UNIVERSIDAD LIBRE - FORMULARIO ENCUESTA

El objetivo de la presente encuesta es la opinión

Para determinar en la práctica de la notificación personal, por aviso o por estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso en Bogotá 2014 – 2017, los resultados serán objeto de estudio y su finalidad es ser parte de un experimento dentro del trabajo de investigación de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre - Bogotá.

Por favor, diligencie la siguiente encuesta teniendo en cuenta los caso planteados.

Dirección de correo electrónico *

Nombre: *

Edad: *
Rango de Edad *

- Entre 18 25
- Entre 26 45
- Por encima de 45

Genero *

- Mujer
- Hombre
- Otro:

Nivel de estudio alcanzado *

- Bachiller
- Técnico
- Profesional
- Maestría o mas
- Otro
- Cual:

3.¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso)*

- Mucho
- Poco
- Algo
- Nada
- No sabe

<p>4. ¿Cree usted que es legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso? *</p>
<p><input type="radio"/> Si</p> <p><input type="radio"/> No</p>
<p>5. ¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores? *</p>
<p><input type="radio"/> Si</p> <p><input type="radio"/> No</p>
<p>6. Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones. *</p>
<p><input type="radio"/> Excelente</p> <p><input type="radio"/> Bueno</p> <p><input type="radio"/> Regular</p> <p><input type="radio"/> Malo</p> <p><input type="radio"/> Pésimo</p>
<p>7. ¿Qué importancia tiene la práctica de la notificación cuando se comprometen los derechos de los menores? *</p>
<p><input type="radio"/> Mucho</p> <p><input type="radio"/> Poco</p> <p><input type="radio"/> Algo</p> <p><input type="radio"/> Nada</p>
<p>8. ¿Cree usted que debe estar presente personalmente en los despachos judiciales cuando hay una notificación que compromete los derechos de los menores? *</p>
<p><input type="radio"/> Si</p> <p><input type="radio"/> No</p>

9. ¿Cuál es el tipo de publicación al que le dedica más tiempo en su perfil de Facebook? *

- Personal
- Aviso
- Edicto
- Estado
- No sabe
- Otro
- Cual:


10. ¿Cree que es necesario tener un perfil en Facebook para poder acceder a los servicios de salud, educación y otros servicios que se ofrecen en línea? *

- Si
- No

Recibir una copia de mis respuestas

Nunca envíe contraseñas a través de Formularios de Google.

Final del formulario



Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.
[Informar sobre abusos](#) - [Condiciones del servicio](#) - [Otros términos](#)

Elaboración propia.
Fuente Formularios Google.

A la PREGUNTA – Nivel de estudios



Elaboración propia

Figura No. 1 *Nivel de Estudios*

Con opción de respuesta:

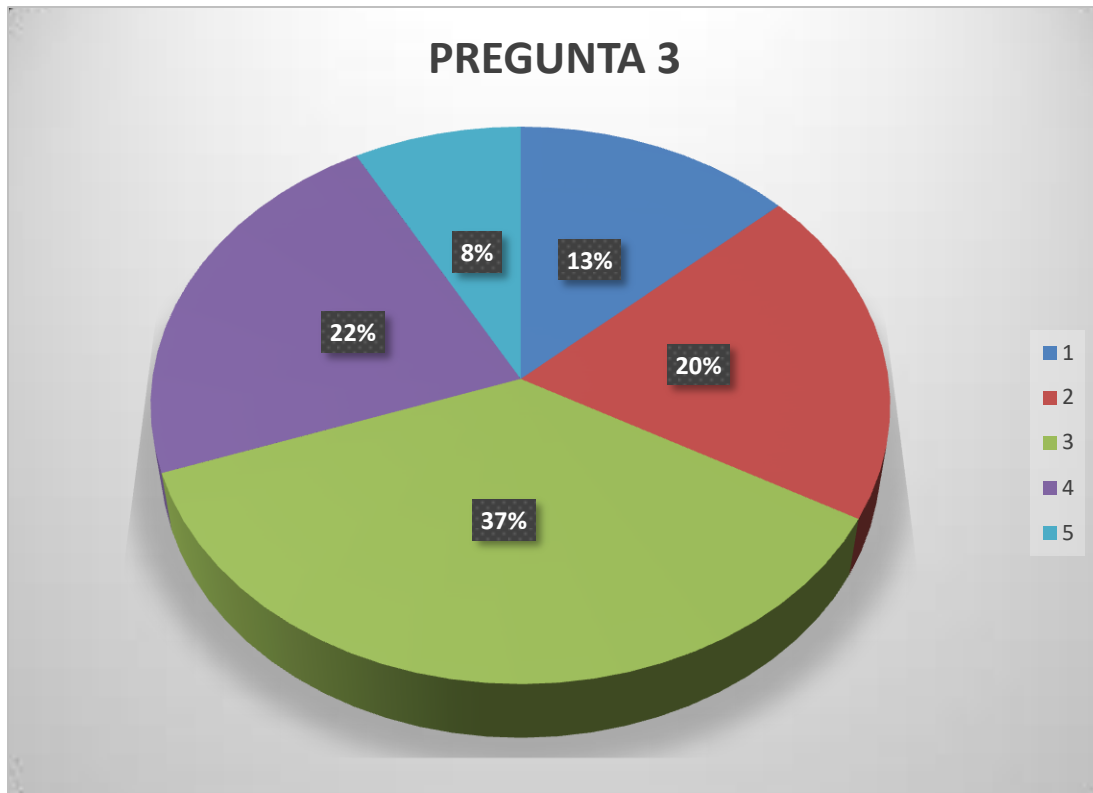
- A: Bachiller
 - B: Técnico
 - C: Profesional
 - D: Maestría – Doctorado – Otro
- Cual -Especialización

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, 61 eran de género femenino y 51 de género masculino. Al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Respondió (bachiller (A), 35 encuestados esto equivale a; el 31 % del total. (Técnico (B), 43 encuestados esto equivale a; el 39 % del total. (Profesional (C), 27 encuestados esto equivale a; el 24 % del total. (Maestría, Doctorado u otro (D), 7 encuestados esto equivale a; el 6 % del total.

Los encuestados son calificados, entienden el tema objeto de estudio.

Los encuestados son calificados, entienden el tema objeto de estudio.

A la PREGUNTA – 3. ¿Realmente cree usted que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal?(Código General del Proceso)



Elaboración propia

Figura No. 2 *Pregunta No. 3*

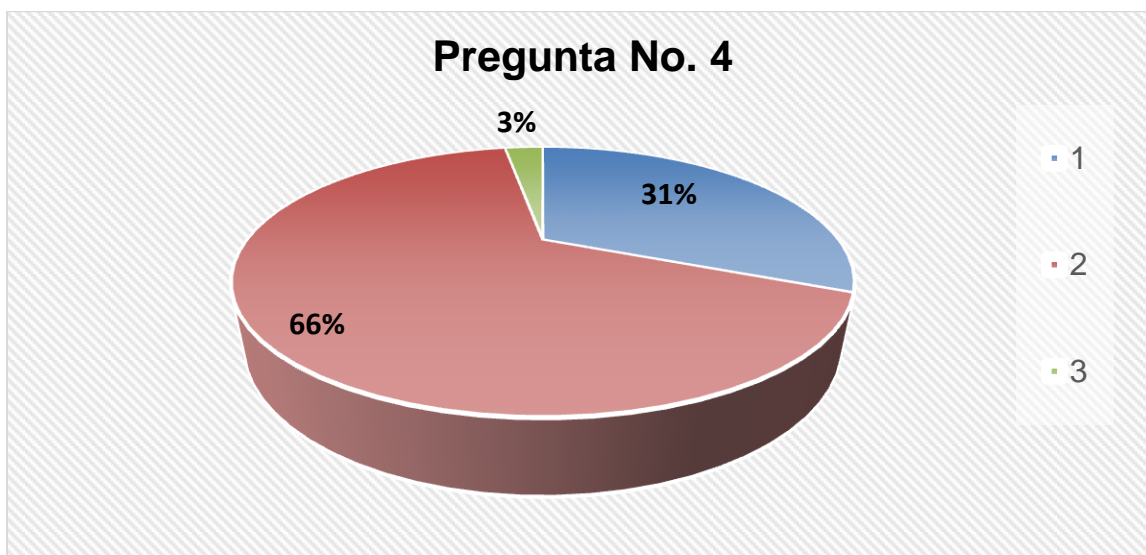
Con opción de respuesta:

1. Mucho
2. Poco
3. Algo
4. Nada
5. No sabe

Comentario: El 13 % respondió (1), esto equivale a 15 encuestados; El 20 % respondió (2), esto equivale a 20 encuestados del total El 37 % respondió (3), equivale a 41 encuestados del total El 22 % respondió (4), equivale a 25 encuestados del total y El 8 % respondió (5), equivale a 9 encuestados del total

La medición apunta a que se cree que se descongestionaron los despachos judiciales con la entrada en vigor de la nueva ley procesal (Código General del Proceso.

A la PREGUNTA – 4 ¿Cree usted que es legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso?



Elaboración propia

Figura No. 3 Pregunta No. 4

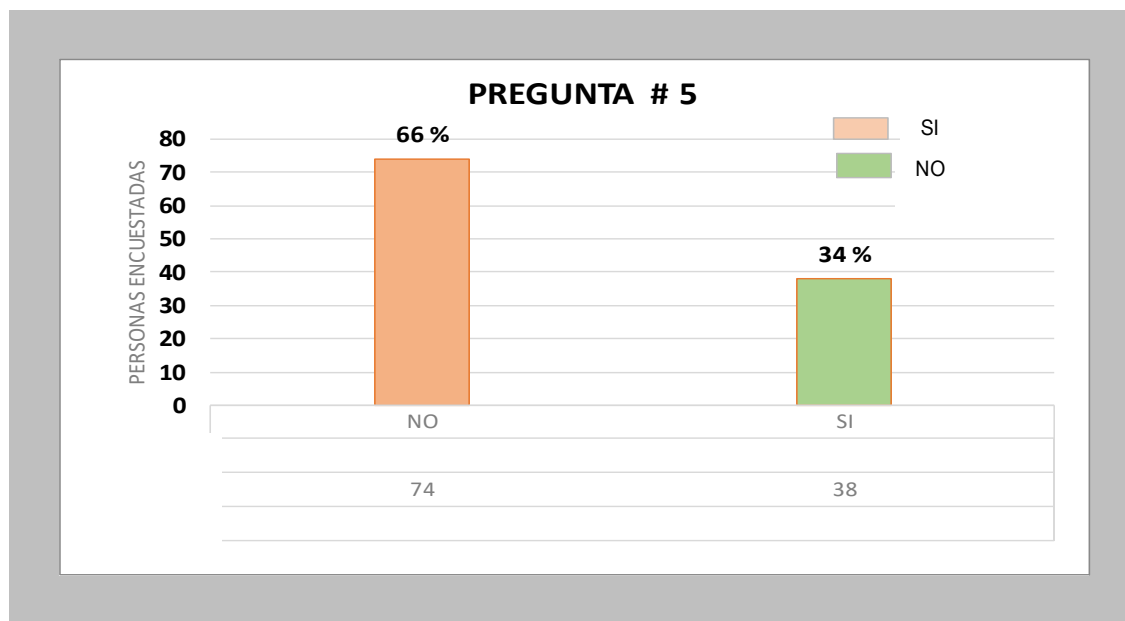
Con opción de respuesta:

1. Si
2. No
3. En Blanco

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, 61 eran de género femenino y 51 de masculino. Al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Respondió (SI), esto equivale a 74 encuestados donde el 66 % del total Respondió (NO), esto equivale a 35 encuestados; el 31 % del total y Respondió (3) equivale a 3 encuestados del total el 3 % del total

La medición apunta a que NO es el legal y efectiva la notificación hecha al demandado a través de la anotación por estado o por aviso

A la PREGUNTA – 5 ¿Cree Usted que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente cuenta con la sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores?



Elaboración propia

Figura No. 4 Pregunta No. 5

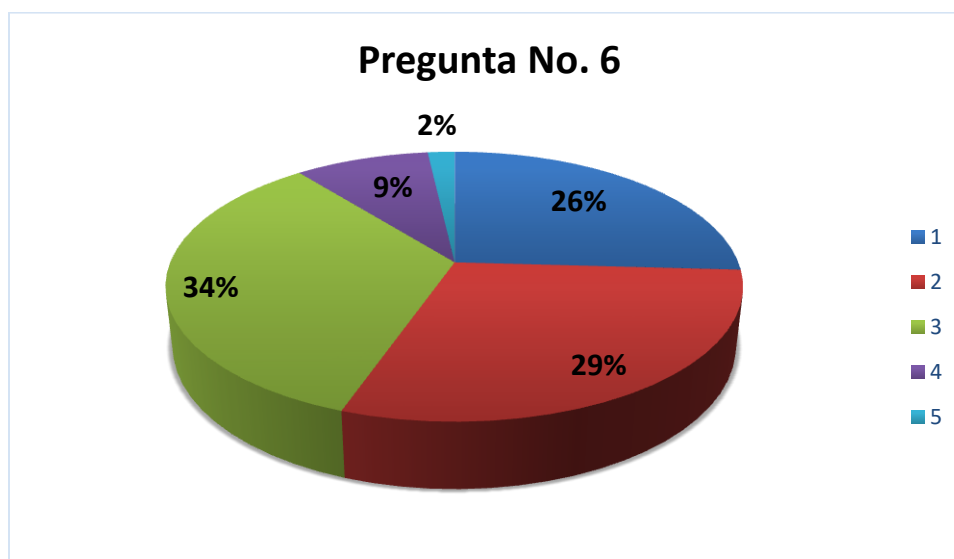
Con opción de respuesta:

- Si
- No

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, 61 eran de género femenino y 51 de masculino. Al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Respondió (NO), esto equivale a 74 encuestados, el 66 % del total y Respondió (SI), esto equivale a 38 encuestados; el 34 % del total

La medición responde que los Despachos Judiciales (Juzgado (s) de familia) actualmente NO cuentan con la tecnología de sistematización para hacer una notificación de visitas, custodia y alimentos de menores

A la PREGUNTA – 6 ¿Cree Usted que el sistema judicial de familia tiene la cobertura suficiente para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones?



Elaboración propia

Figura No. 5 *Pregunta No. 6*

Con opción de respuesta:

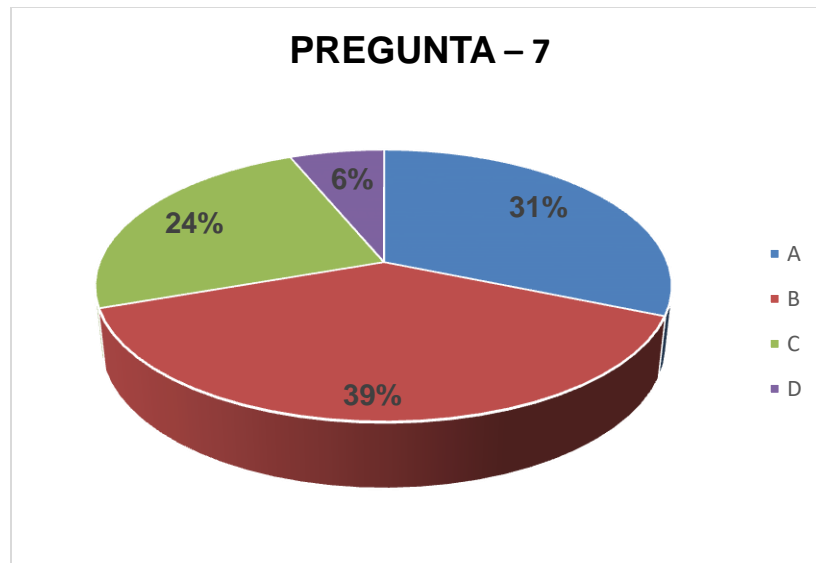
1. Excelente
2. Bueno
3. Regular
4. Malo
5. Pésimo

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, que pertenece al 100 % de los que se les aplicó la encuesta:

El 26 % respondió (1), esto equivale a 29 encuestados; El 29 % respondió (2), esto equivale a 33 encuestados del total; El 34 % respondió (3), equivale a 38 encuestados del total; El 9 % respondió (4), equivale a 10 encuestados del total y El 2 % respondió (5), equivale a 2 encuestados del total

La medición cree que el sistema judicial de familia tiene la cobertura regular para garantizar el debido proceso en materia de notificaciones

A la PREGUNTA – 7 ¿Se determina Qué importancia tiene la práctica de la notificación cuando se comprometen los derechos de los menores?



Elaboración propia

Figura No. 6 *Pregunta No. 7*

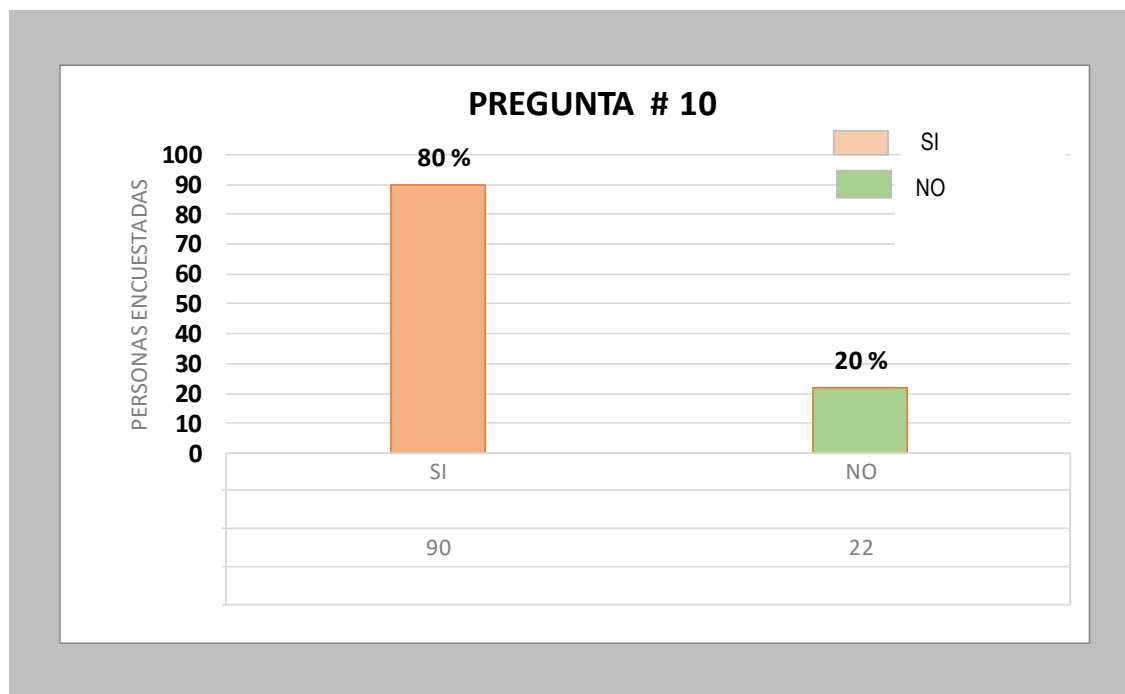
Con opción de respuesta:

- Mucho
- Poco
- Algo
- Nada

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, que pertenece al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Corresponde al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: respondió (A Mucho), esto equivale a 43 encuestados, el 39 % del total; Respondió (B Poco), esto equivale a 35 encuestados; el 31 % del total y Respondió (C Algo) equivale a 27 encuestados del total el 24 % del total; Respondió (D Nada) equivale a 3 encuestados del total el 6 % del total

La medición permite determina qué POCA importancia tiene la práctica de la notificación cuando se comprometen los derechos de los menores.

A la PREGUNTA – 8 ¿Cree usted que debe estar presente personalmente en los despachos judiciales cuando hay una notificación que compromete los derechos de los menores?



Elaboración propia

Figura No. 7 Pregunta No. 8

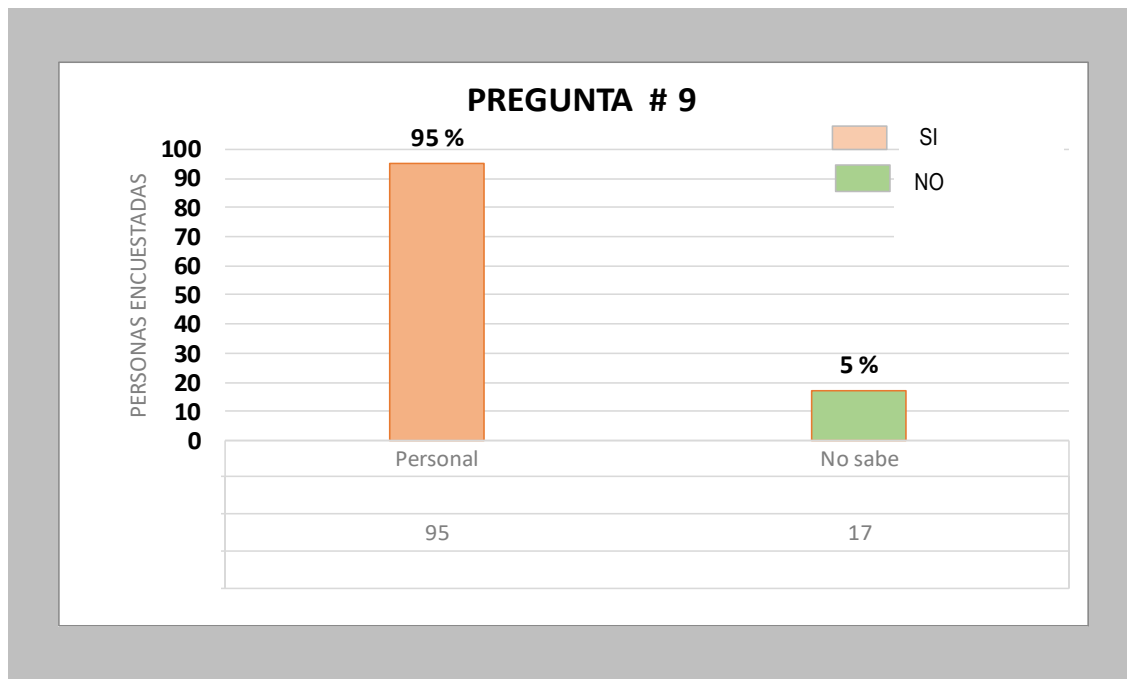
Con opción de respuesta:

- Si
- No

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, 61 son de género femenino y 51 de masculino. Al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Respondió (SI), esto equivale a 90 encuestados, el 80 % del total y Respondió (NO), esto equivale a 22 encuestados; el 20 % del total

De la medición se cree que debe estar presente en los despachos judiciales cuando hay una notificación personal que compromete los derechos de los menores, con lo que se corrobora la hipótesis.

A la PREGUNTA – 9 ¿Siendo un proceso de única instancia como se practica la notificación



Elaboración propia

Figura No. 8 *Pregunta No. 9*

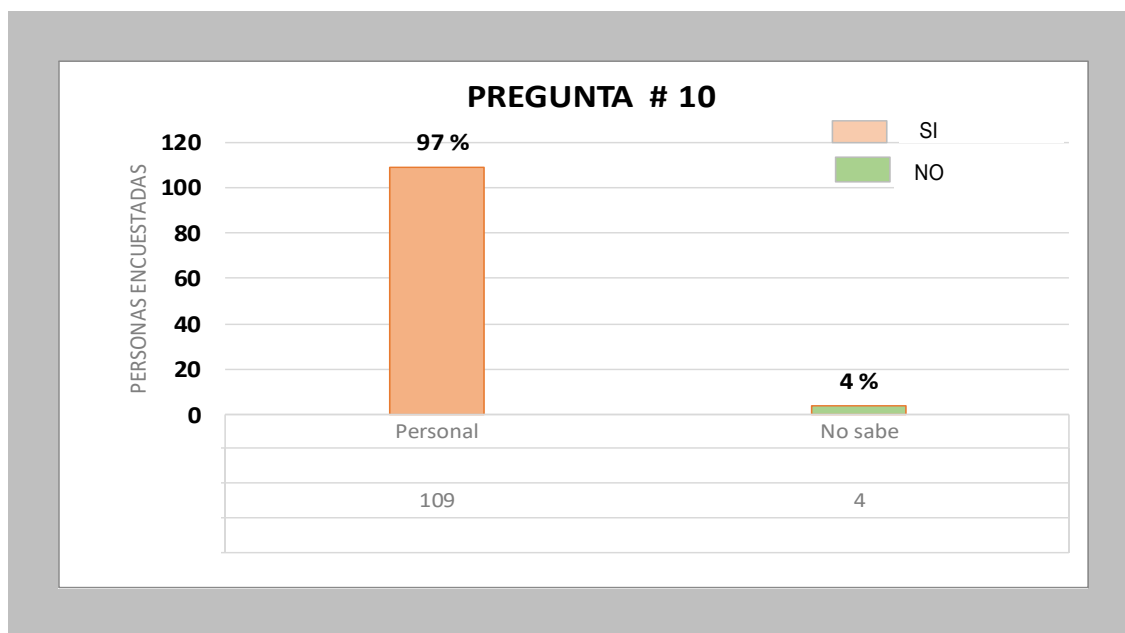
Con opción de respuesta

- Personal
- Aviso
- Edicto
- Estado
- No sabe
- Otro Cual _____

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, 61 son de género femenino y 51 de masculino. Al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Respondió el 95 % del total (Personal), esto equivale a 95 encuestados, y Respondió (No sabe), esto equivale a 17 encuestados; el 5 % del total.

La medición es que siendo un proceso de única instancia se practica la notificación personal y hay un breve porcentaje de desconocimiento.

A la PREGUNTA – 10 ¿Cree que se hace necesario una reforma a la práctica de notificación actual de visitas, custodia y alimentos de menores para que se garantice los derechos de los menores?



Elaboración propia

Figura No. 9 *Pregunta No. 10*

Con opción de respuesta:

- Si
- No

Comentario: De las 112 Personas encuestadas, 61 eran de género femenino y 51 de género masculino. Al 100 % de los que se les aplicó la encuesta: Respondió el 97 % del total (SI), esto equivale a 109 encuestados, y Respondió (NO), esto equivale a 7 encuestados; el 4 % del total

La medición arroja que se si cree que se hace necesario una reforma a la práctica de notificación actual de visitas, custodia y alimentos de menores para que se garantice los derechos de los menores

4.4.3 Variable de la Encuesta

Tabla No. 2 Variables de la encuesta

Porcentaje Pregunta	a	b	c	d		
1	31%	39%	24%	6%		
Porcentaje Pregunta	Mucho	Poco	Algo	Nada	No Sabe	
3	13%	20%	37%	22%	8%	
7	39%	31%	24%	6%		
Porcentaje Pregunta	excelente	Bueno	Regular	Malo	Pesimo	
6	26%	29%	34%	9%	2%	
Porcentaje Pregunta	SI	NO	En Blanco			
4	66%	31%	3%			
5	66%	34%				
7	80%	20%				
10	97%	4%				
Porcentaje Pregunta	Personal	Aviso	Edicto	Estado	No sabe	Otro Cuál
9	26%	29%	34%	9%	2%	

Elaboración propia

Fuente: Datos tomados del vínculo practico de esta investigación, encuesta

Comentario: la medición se realiza en 5 variable de modalidad de respuesta de para las 112 Personas encuestadas de las cuales se determina que 61 son de género femenino y 51 de género masculino. Al 100 % tienen grado de estudio que permite aplicarles la encuesta; se corrobora que la es de gran relevancia estar presente en los despachos judiciales cuando hay una notificación que compromete los derechos de los menores no se está de acuerdo con que se practique la notificación por aviso o estado; esto debe ser personal para que se tenga oportunidad del derecho al debido proceso en derechos del menor y a su defensa técnica.

4.4.4 Edificación de la discusión y resultados

Corresponde al desarrollo del objetivo general de la presente investigación, en razón del vínculo práctico, de lo expuesto en los acápites como marco teórico jurídico que permite determinar que la práctica de la notificación se lleva a cabo personal, por aviso o por estado, por edicto, y se infiere que vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso en Bogotá en tanto la notificación realizada por aviso no permite informarle personalmente a su representante y ejercer el derecho a la defensa del menor que es la finalmente el derecho superior del menor que debe primar.

Se Identifica que el proceso verbal sumario según la ley procesal como es el Código General del Proceso y el Código Procedimiento Civil anterior, con relación al procedimiento de los tipos de notificación como son qué se ejecutaba en procesos de fijación de alimentos, visitas y custodia.

En efecto el estudiar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se debaten en audiencia de única instancia, se ven comprometidos por la práctica de una indebida notificación.

Por lo que se propone como una posible solución de transformar el sistema jurídico vigente, en el ejercicio de representación de los niños, niñas y adolescentes que se despliegue con ayuda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el manejo idóneo de la notificación en casos de fijación de custodia, visitas y alimentos de los menores en Colombia, revisando el modelo de la forma “audiatur et altera pars” esto es, “óigase a la otra parte” como base de la regulación del derecho procesal coadyubado con el derecho defensa contemplado en la Constitución Política es acertado, la notificación constituye la exigencia del contradictorio sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes entre otras garantía

Implementación del sistema y de control social con la correcta ejecución de políticas públicas y de la actuación pertinente de la ciudadanía genera resultados en los actores públicos como principio del Estado social de derecho.

Para el caso de Estudio fue Bogotá, el observatorio ciudadano de la localidad Centro, (Nemqueteba) donde se encuentran los despachos judiciales de familia; desde el punto de vista particular, trasciende políticas de Gobierno Distrital, como su estructura administrativa y jurídica, el chocar con crear un mecanismo de defensa en la realidad procesal de las comunidades locales, una sostenibilidad, de los bienes y servicios públicos adjudicados den cuenta de la garantía y observancia de los derechos constitucionales y judiciales. Prestando y ayudando al progreso, bienestar de la calidad de vida y asistan a la justicia social.

En cuanto, los resultados permitieron el descubrir la propuesta teórica:

4.5 Propuesta teórica

Esta es una propuesta teórica, da solución de, respeto, en cuanto al menor, cuenta con garantías de defensa, debido proceso en el proceso de notificación dando aplicación a la comunicación, al principio de publicidad e información, ya sea la debida notificación adecuada en dónde se fundamenta como posible solución de esta la tarea investigativa.

4.5.1 Teoría de la Alteridad

Emmanuel Levinas, 2000; en desarrollo de su teoría de la Alteridad la que surge como la idea de ver al otro, no desde una perspectiva propia, sino teniendo en cuenta creencias, conocimientos propios del otro, la ética y los medios de comunicación juegan un papel importante así como la educación, donde el ser deja de ser importante, “lo más importante el ser, y por el contrario la primacia del otro” se concentra ya no como amor y sabiduría, sino que toda

la atención esta en los discursos de los medios de comunicación lo cual exige tener un mayor acercamiento, diálogo y entendimiento sobre el otro.

Afirma Levinas, que “lo que define al ser humano no es el ser, tampoco el interés, sino el desinterés”. (Levinas, 2000).

“El otro y no verlo como alguien enfrentado ya que, al fin y al cabo, hay yo porque hay responsabilidad, pues el yo es el resultado de que alguien nos haya cuidado. Y gracias a esto podemos sentirnos insustituibles, porque detrás de mí hay otros que no son yo”. Propone “el humanismo del otro, del individuo que se responsabiliza, responde completamente por el otro, desde el momento en que el otro me mira, yo soy responsable de él sin ni siquiera tener que tomar responsabilidades en relación con él; su responsabilidad me incumbe”(Levinas, 2000, p.222).

“El otro y no verlo como alguien enfrentado ya que, al fin y al cabo, hay yo porque hay responsabilidad, pues el yo es el resultado de que alguien nos haya cuidado. Y gracias a esto podemos sentirnos insustituibles, porque detrás de mí hay otros que no son yo” (Fernández, 1976).

“El otro y no verlo como alguien enfrentado ya que, al fin y al cabo, hay yo porque hay responsabilidad, pues el yo es el resultado de que alguien nos haya cuidado. Y gracias a esto podemos sentirnos insustituibles, porque detrás de mí hay otro que no son yo” (Fernández, 1976).

Así las cosas, concluye Levinas con su teoría de que: a) la filosofía desde la ética, b) responsabilidad y la ética y c) la habilidad, problemas y sus consecuencias para con el otro, (Levinas, 2000).

Levinas hace suyas las palabras de Dostoievski: «Todos somos responsables de todo y de todos ante todos, y yo más que los otros». Y en este sentido se sirve de la responsabilidad como uno de los principales elementos en los que construir su visión filosófica del otro. O, dicho de otro modo, el contenido ético originario de la relación con el otro es la responsabilidad. Una responsabilidad como inherente al yo, pero no recíproca: el otro hace al yo responsable de él, pero eso no le convierte a él en responsable del yo. En Humanismo de otro hombre lo expresaba así: «Ser yo significa, por lo tanto, no poder sustraerse a la responsabilidad, como si todo el edificio de la creación reposara sobre mis espaldas la unicidad del yo es el hecho de que nadie puede responder en mi lugar»(Levinas, 2000, p.80).

Sin embargo, desde el punto de vista de instrucción “es también respuesta ética a la demanda del otro”. Solo cuando el educador se hace responsable del otro, responde a este en su situación, se preocupa y ocupa de él desde la responsabilidad, entonces, y solo entonces, se está en condiciones de educar. La responsabilidad —junto con la autonomía— es uno de los principales valores morales sobre los que se ha vertebrado la educación a lo largo de la historia, de ahí, que ocupe un lugar muy destacado en el pensamiento y el debate pedagógico contemporáneos.

“La *preocupación* ética surge en el momento en que a uno le importa lo que le pasa al otro con las cosas que uno hace, o con las cosas que se están haciendo en la comunidad a la cual pertenece. Pero para que me importe lo que le pasa al otro tengo que verlo, y para verlo tengo que amarlo, principio humanístico del hombre si, con la idea de responsabilidad como la habilidad y la alteridad”(Maturana, 1996).

Se hace necesario discriminar los confines de su territorio estrictamente moral, para no confundirlo con otras zonas limítrofes que suelen ser mucho más frecuentadas, como sería el caso del derecho.

A este tipo de estudio abordado desde la teoría constructivista de las nuevas tecnologías democráticas desarrollada por Benjamín R. Barber basada en que la tecnología es una herramienta, un instrumento, algo que no tiene un fin inherente o específico y que puede ser usado para múltiples fines sin estar entre los principales ser empleado como un medio de democracia, porque como se mencionó es una simple herramienta al servicio del uso más conveniente de quien hace uso de ella.

Es así como, como criterio válido que es la tecnología como herramienta tendiente a reflejar la situación actual del país, situación en la cual influyen varios factores, y por ende al estar afectado por agentes o situaciones externos no permite ser un elemento que se pueda tener como criterio determinante. Hoy en día está ligada a valores tales como la tolerancia y respeto más que al aprendizaje que a pesar de encontrarnos en el siglo XXI no se tienen en cuenta y aun con el uso de las mejores tecnologías no se llegaran a producir (Barber, 2006).

El tener en cuenta la nueva tecnología de información y comunicación tanto al conjunto de herramientas relacionadas con la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de información, como al conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software), en su utilización una evolución digital que permite desarrollar no solo la Institución sino al País.

Cuando el hablante sea comprensible, fiable y lo que quiere manifestar sea lo que se expresa y lo que pretendía sea una correctamente referenciada a un marco normativo vigente por ello identificar que encaja en el principio de publicidad y de cómo dar a conocer los derechos de los menores; en la forma de acceder a la justicia y de notificarse de un proceso de visitas, custodia o alimentos etc., sin ver violentados sus derechos.

Conclusiones y Recomendaciones

Es importante mencionar que como consecuencia de la emergencia de salud pública causada por el virus COVID-19, se proferieron medidas específicas para la contención de la pandemia y la prevención de enfermedades asociadas al pico epidemiológico de enfermedades respiratorias e instó a todas las entidades del sector público y privado como medida temporal y excepcional de carácter preventivo a: “Evitar áreas o lugares con aglomeraciones”, lo que generó la no atención personalizada en los despachos judiciales.

Por tanto, esto ha suscitado en materia de familia en los procesos verbales sumario una desventaja evidente, toda vez que no se pudo tener acceso a la información y notificación adecuada.

Desde tal exégesis, sería perfectamente válido más en esta época de pandemia realizar notificaciones a través de medios electrónicos como email o mensajes de WhatsApp.

En efecto, será importante determinar que el email o el teléfono celular correspondan al destinatario de la notificación y que él pudo tener un perfecto acceso al acto notificadorio y a los eventuales traslados que se corran, a fin de garantizar los derechos de niños niñas y adoscelentes, en especial en procesos de familia cuando se quiere discutir la custodia, visitas y alimentos de un menor de edad, para no llegar a la vulneración de sus derechos.

En cuanto a la forma de los actos procesales hace que la defensa cumpla con la bilateralidad del litigio y permite que puedan ser adaptadas en pos de la finalidad del mismo, que en ultimas es poner en conocimiento al destinatario ejercer su derecho a oír y a ser oído.

De lo anterior se colige que la notificación por estado, también puede ser admitida para ser notificada por internet a través de wassat o email, así no este reglada pero que cumple la finalidad propia de las notificaciones, la cual es informar, logrando con esto no violar los derechos de los menores y la misma no genera un perjuicio al destinatario por no haber sido notificada por estado en el despacho del juzgado, máxime si tenemos en cuenta situaciones de pandemia y aislamiento. (Manterola, 2020)

Se entiende que los despachos judiciales deben habilitar sus sistemas de información de la gestión judicial, una adecuada notificación por estado sólo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema y no está al día. Falta eficacia en los despachos de Familia no están preparados para su ejecución, ya que no cuenta con los instrumentos tecnológicos, capacitación y visión de las partes en los diferentes procesos existentes en Colombia.

Se vulnera los derechos de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios en la práctica de la notificación personal, por aviso o por estado, en la aplicación del Código General del Proceso; esta práctica de las comunicaciones en el ejercicio del derecho de defensa cuando se controvierte derechos como, por ejemplo, reglamentación de visitas, custodia, cuota de alimentación, etc. al no permitir que la parte demandada pueda ejercer un debido derecho a la defensa, por ineptitud de este tipo de notificaciones, cuando anteriormente se llevaba a cabo el trámite de notificación personal y por aviso para la celebración de audiencia de conciliación y práctica de pruebas. Es inevitable se surta mediante la

notificación personal la fecha, hora y lugar del debate jurídico del que resultaría decisiones relevantes para el bienestar del menor de edad, respetando derechos constitucionales de las partes en controversia.

El recomendar que la notificación por estado pueda realizarse mediante medios tecnológicos (como mensaje de WhatsApp o email), aunque no esté regulado en el Código General del Proceso ni ordenamiento jurídico Colombiano, pueda ser ordenada por el juez, así como también es necesario una transformación en el ejercicio de representación de los niños, niñas y adolescentes que se despliegue con ayuda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, haciendo garantía de los deberes constitucionales y legales de los Defensores de Familia, en los procesos ante la Jurisdicción de Familia, entre otros, los que establecen los artículos 305, 315, 485 o 530 (modificados por la Ley 1306 de 2009) del Código Civil o los de los artículos 12 y 13 de la Ley 75 de 1968 y en todo caso, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 son la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente desarrollar una transformación de la concepción del aparato judicial y la recuperación de la confianza entre la articulación de la participación de los ciudadanos y el Gobierno ejerciendo un control social, con la implementación de vigilancia y control a la función pública acompañada del Bienestar Familiar que es la entidad encargada de que prevalezcan los derechos del menor; hacer partícipe al ciudadano en la superación de las desigualdades sociales y en la consolidación de una verdadera democracia participativa como componente fundamental para materializar el Estado social de Derecho que caracteriza a Colombia.

El organizar la correcta implementación total de herramientas eléctricas y electrónica, tecnológica de acceso a información para el usuario como para el operador Jurídico; que se

desarrolle una página claramente definida y se formule vía web a los interesados proporcionándoles un lugar para que si no tienen los recursos económicos de atender un computador pueda asistir lejos de sus hogares a uno y por vía publicidad y capacitación se dé acceso a la tecnología y a la información sin exportar tanto formato y si a la pregunta y al resultado para que sea una herramienta de consulta y de vigilancia desarrollar un formulario que permita al gestor restringir o permitir el acceso a los resultados, según necesidad, permitiendo así la publicación de los resultados de interés público en la página virtual y que funcione como herramienta de vigilancia electrónica y directa. Debe ser participe un gestor de formulario, un monitor de tiempo real, el notificador para registro acceso sin restricción y responsable y el administrador un departamento de notificación jurídica. Con un promedio de seguimiento de los informes a los correos electrónicos y entregas firmadas personalmente una herramienta de fácil acceso y con alguien que tenga la preparación. Simplemente, para notificar, se necesita tener un acceso a Internet y un navegador (browser). No es necesaria la instalación de ninguna aplicativo ni sistema específico o que el usuario conozca lenguaje de programación, está a la mano en la entrada del juzgado un cubículo de notificación.

Lista de referencias

- Barber, B. (2006). *¿Hasta Qué Punto Son Democráticas Las Nuevas Tecnologías De Telecomunicación?* [on line] Recuperado de:
<http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/barber.pdf>. fecha última de consulta en el mes de abril, 2019
- Behar, R. (2008). *Metodología de la investigación. Introducción a la metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Shalom.
- Bejarano, G. (2016). *Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil. Cuadro Comparativo*. 2da Edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Bonilla, C. y Rodríguez, S. (2008). *Mas alla del dilema de los métodos: La investigación en ciencias sociales*. Bogotá: Grupo Editorial Norma. Universidad de los Andes.
- Cardona, I. (2015). *El Proceso Verbal en el Código General del Proceso. En: Instituto de Responsabilidad Civil*. [En línea]. Recuperado de:
<http://institutederesponsabilidadcivil.blogspot.com.co/2015/01/el-proceso-verbal-en-el-codigo-general.html>. Consultado en el mes de noviembre, 2017. fecha última de consulta diciembre de 2018.
- Cruz, B. (2015). *Cuadernos de Abogacía núm.1: Defensa a la defensa y Abogacía en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones Jurídicas. [on line] Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>. fecha última de consulta diciembre de 2018.
- Díaz, P. y Moisés, De La C. (2010). *El derecho a estar presente como expresión del derecho a la defensa*. Edición especial. Universidad Libre seccional. Barranquilla: Advocatus N° 15: 173- 184.

- Fernández, G. (1976). *Lévinas y la Alteridad: Cinco Planos*. Universal la Rioja. [En línea]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5257681.pdf>. fecha última de consulta en el mes de abril, 2019
- Flores, B. (2005). *Violencia de género en la escuela: sus efectos en la identidad, en la autoestima y en el proyecto de vida*. Revista Iberoamericana de Educación No, 38.
- Flórez, G. (2014). *La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de sus evolución legislativa y jurisprudencial*. [En línea]. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/31/la-validez-juridica-de-los-documentos-electronicos-en-colombia-a-partir-de-su-evolucion-legislativa-y-jurisprudencial.pdf> fecha última de consulta en el mes de noviembre de 2017
- García, R. (2012). *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*. Editorial Porrúa. Argentina. [En línea] Recuperado de: https://www.academia.edu/27513359/EL_DEBIDO_PROCESO_Criterios_de_la_jurisprudencia_interamericana. fecha última de consulta enero de 2019.
- Guillen, R. (1996). *Diccionario jurídico*. Bogotá. Temis. S.A.
- Habermas, J. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa. Racionalidad de la Acción*. Vol. I. España: Editorial Taurus.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF). (2013). Concepto 107 de 2013. [En línea] Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000107_2013.htm. fecha última de consulta noviembre de 2018.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2011). Resolución 652 de 2011: “Por la cual se aprueba el Estatuto del Defensor de Familia”. Bogotá: *Diario Oficial* 48230 del 22 de octubre de 2011.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2018). *Estatuto del defensor de Familia*.

[En línea] Recuperado de:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm. fecha última de consulta mayo de 2019.

Leonardi. M Celeste. (2014), *Repositorio Institucional de la UNLP, Revista No. 9 - El derecho de los/as niños/as a contar con un/a abogado/a a propósito de la ley provincial 14568, recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/44811>*, fecha última de consulta en el mes de enero, 2022.

Lévinas. M. (2000). *Ética e infinito*. Madrid: A. Machado Libros, S.A.

López, B. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá D.C. Dupre Editores.

Madrid, M. y Malo, G. (1998). *Diccionario de la Constitución Política de Colombia. Incluye texto de la Carta Fundamental*. 2da Edición. Colombia. Legis, 1998. ISBN: 958-653-145-7.

Manterola, N.(2020), ¿Es eficaz la notificación de una resolución judicial a través WhatsApp o email?, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-es-eficaz-notificacion-una-resolucion-judicial-traves-whatsapp-email-dacf200093-2020-05-14/123456789-0abc-defg3900-02fcanirtcod?q=fecha> última de consulta en el mes de enero, 2022.

Maturana, H. (1996). *El Sentido De Lo Humano*. Chile: Ediciones Dolmen.

Medina, P. (2014). *Derecho Civil Derecho de Familia*. Bogotá: 4ta Ed. Editorial Universidad del Rosario.

Nisimblat, N. (2013). *Relaciones Jurídicas y RIC's: Tensiones, implicaciones y desafíos en la administración de justicia*. Bogotá: Universidad de Los Andes.

Ortiz, F. y Garcia, N. Ma. del P. (2000). *Metodología de la Investigación: el proceso y sus técnicas*. México: Limusa, Noriega Editores.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*.

[En línea] Recuperado de:

<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Rep%C3%B3blica%20Dominicana.pdf>. fecha última de consulta noviembre de 2017.

Pachano, S. (2017). *Trabajo de graduación previo a la obtención del título de abogado de los*

Juzgados y tribunales de la república del Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. [En línea]. Recuperado de:

<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26092/1/FJCS-DE-1041.pdf> fecha última de consulta en el mes de abril, 2018

Pastrana, R. (2016). *Notificación electrónica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y su Régimen Jurídico Trabajo de Grado*. Universidad Católica de Colombia. [En línea].

Recuperado de:

<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/10169/4/Art%c3%adculo.%20Notificaci%c3%b3n%20electr%c3%b3nica%20en%20la%20jurisdicci%c3%b3n%20contenciosa%20administrativa%20y%20su%20r%c3%a9gimen%20jur.pdf>. fecha última de consulta en el mes de febrero de 2018.

Quintana, G. (2017). *Construcción y validación del Cuestionario Psifocu para la evaluación psicológica forense de la Custodia*. Trabajo de Grado al título de Psicóloga. Bogotá.

D.C., Fundación Universitaria los Libertadores. 2017. [En línea] Recuperado de:

<http://repositorio.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/1389/quintanaines2017.pdf?sequence=1>. fecha última de consulta en el mes de abril, 2018

Ramírez, V.; Aranceta R. y Montoya, D. (2015). *Trabajo de grado, título de Especialista en Derecho de Familia*. Universidad de Medellín. 2015. [on line] Recuperado de la página de internet

Rueda, M del S. (2015). *Visión Crítica del Código General del Proceso*. Conferencia otorgada a la Universidad Externado de Colombia. Catedrática en la Universidad de los Andes. [En línea] Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=z4ONwDkJoio>, fecha última de consulta mayo de 2019.

Silva, V. (2016). *Anteproyecto de reforma del art. 169 Inciso tercero del COGEP referente a la carga de la prueba en la audiencia única en el procedimiento de alimentos*. Trabajo previo de Grado al título de Abogado de los Tribunales de la República: Universidad Regional Autónoma de los Andes “Uni andes” 2016. [En línea] Recuperado de:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5136/1/TUPAB017-2016.pdf> fecha última de consulta el mes de abril, 2018

Taus, P. (2017). *Realidad Carcelaria y Medios Alternativos a la Prisión*. California – USA, Windmills Editions, Inc.

Téllez, J. (2009). *Derecho Informático*. México: Mc Graw Hill.

Triana de R. B, (2002). *Derechos y Deberes de los niños*. San Pablo.

Triana, P. (2017). *El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella: Una revisión jurídica desde la perspectiva nacional y el derecho internacional*. Trabajo de Grado al título de Abogado. Bogotá. D.C., Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. 2017. [En línea] Recuperado de:

http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14379/8/RAE_El-derecho-del-ni%C3%B1o-a-tener-una-familia-y-no-ser-separado-de-ella.pdf Consultado en el mes de noviembre, 2017. fecha última de consulta mayo de 2019.

Unicef. (1991) United Nations International Children’s Emergency Fund (Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas. *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño*. (22, enero, 1991). “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos

del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989” [En línea] Recuperado de:

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. fecha última de consulta mayo de 2019.

Unicef. (2006) Comité *Español*. *Convención sobre los Derechos del Niño*. “*adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*” [En línea] Recuperado de: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. fecha última de consulta enero de 2022.

Vivas. F. (2014). *Procesos declarativos. Código General del Proceso. Practica forense en derecho civil*. 2014. [En línea] Recuperado de:

<https://es.slideshare.net/franksbur/cuadros-sinpticos-sobre-la-estructura-y-clasificacin-proceso>. fecha última de consulta mayo de 2019.

Véscobi , E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.D.C., Ediciones Temis.

Zea, H. G. (2015). *Estado del Arte del Gobierno Electrónico en Colombia para revisar la implementación del gobierno en línea*. [En línea] Recuperado de:

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. fecha última de consulta en el mes de abril, 2018.

Jurisprudencia

Acuña. V. José, F. (2017). Sentencia STP de 2550. Corte Suprema de Justicia

Arango. M. Jorge. (1993). Sentencia T-500 de 1993. Corte Constitucional. Colombia.

Arango. M. Jorge. (1997). Sentencia C-382 de 1997. Corte Constitucional. Colombia.

Gaviria. D. Carlos. (1995). Sentencia C-179 de 1995. Corte Constitucional. Colombia.

Namen. V. Álvaro. (2017). Radicación 00210 de 2017. Consejo de Estado. Colombia.

Normativa

Asamblea constituyente. Constitución Nacional de Colombia.1991.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1564 de 2014. Código General del Proceso. Bogotá: *Diario Oficial* No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Bogotá: *Diario Oficial* No. 47.956 de 18 de enero de 2011.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1395 de 2010. "Por la Cual se modifica el Código del Procedimiento Civil". Bogotá: *Diario Oficial* No. 45.058 de 08 de enero de 2010.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. "Por la Cual se expide el Código de la infancia y la Adolescencia". Bogotá: *Diario Oficial* No. 46.446 de 08 de noviembre de 2006.

Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Bogotá. D.C. *Diario Oficial*. No. 45.658 de 1 de Septiembre de 2004.

Colombia. Congreso de la República. Ley 794 de 2003. "Por la Cual se modifica el Código del Procedimiento Civil. Bogotá: *Diario Oficial* No. 45.058 de 08 de enero de 2003.

Colombia. Congreso de la República. Ley 640 de 2001. "Por la Cual se modifican normas relativas a la conciliación". Bogotá: *Diario Oficial* No. 44.303 de 05 de enero de 2001.

Colombia. Congreso de la República. Ley 527 de 1999. "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las

firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Bogotá: *Diario Oficial* No. 43.673 de 05 de agosto de 1999.

Colombia. Congreso de la República. Decreto 1400. 1970. "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Civil*". Bogotá: *Diario Oficial* No. 33.150 de 21 de Septiembre de 1970.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo No. PSAA06-3334 2006 "*Por medio de la cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia*". [En línea] Recuperado de: http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/92e2edae878558af042aceeafd1fc4d8/ejus_csdj_2006_acuerdo_3334.pdf fecha última consulta en el mes de abril de 2018

Colombia. Presidencia de la Republica de Colombia. Ministerio de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones. Decreto No. 2696. 2012. [En línea] Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/DICIEMBRE/21/DECRETO%202693%20DEL%2021%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202012.pdf>. fecha última consulta en el mes de noviembre de 2017

Anexos

Anexo No. 1 Cuadro Glosario

<p>Proceso Verbal Sumario: este proceso se encuentra dentro de la clasificación de los procesos declarativos, que se encuentran en el Código General del Proceso, en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, desde el artículo 368 y ss.</p>
<p>De lo cual se refiere el legislador que estos asuntos serán los contenciosos de mínima cuantía y los que por su naturaleza deben resolverse conforme al artículo 390 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012, Art. 390).</p>
<p>Procesos Declarativos: tiene como finalidad que se declare la existencia o no de un derecho a favor del demandante. El demandante invoca la existencia de un derecho a su favor, obviamente tutelado por el ordenamiento jurídico, pero aún no es reconocido como titular de este, razón por la cual se afirma que en este tipo de proceso existe incertidumbre sobre la titularidad de un derecho. Se pretende constatar la existencia de una norma que consagre un derecho a favor de quien lo invoca en la pretensión (Vivas, 2014).</p>
<p>Notificación: Es una formalidad por la cual un acto judicial como un fallo es puesto en conocimiento a los interesados en garantía de que no haya actuaciones secretas dentro del proceso en aplicación del principio de la publicidad (Guillen, 1996, p-267).</p>
<p>Debido Proceso: Es como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa (Constitución Política, 1991. Art. 29. Ins. 1°).</p>
<p>Derecho de Petición: Derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades pueden consistir en quejas, manifestaciones, reclamos, consultas o solicitud de información, por motivos de interés general o particular, y a obtener la pronta resolución de aquellas que el legislador reglamenta en el ejercicio ante los entes privados (Madrid & Malo. 1998,p.113).</p>


Actos de comunicación procesal: como aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos” (Florez, 2005, p.8)

La Ciber justicia: Es la forma en cómo se imparte justicia desde los sitios virtuales. Ésta es emitida a través de tribunales virtuales especializados que tienen como propósito servir de mediadores en los litigios derivados del uso de internet (comercio electrónico, propiedad intelectual, protección de la vida privada, etc.). Los cuales permiten a las partes interesadas elegir de entre una cantidad de expertos aquellos que propondrán soluciones a los conflictos” (Téllez, 2009)

Autoridad Judicial: Se designa al conjunto de autoridades que aseguran el servicio de la justicia civil, en contraposición a la justicia administrativa (Guillen, 1996) igualmente se extiende a los magistrados, jueces y secretarios de los despachos judiciales, que en el ejercicio de su función judicial suscriben los actos de comunicación procesal (Ley 527,1999).

Anexo No. 2 Formulario Encuesta Diligenciada

FORMULARIO ENCUESTA - INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD LIBRE - FORMULARIO ENCUESTA

El objetivo de la presente encuesta es la opinión

Para determinar en la práctica de la notificación personal, por aviso o por estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso en Bogotá 2014 – 2017, los resultados serán objeto de estudio y su finalidad es ser parte de un experimento dentro del trabajo de investigación de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre - Bogotá.

Por favor, diligencie espontáneamente la siguiente encuesta, solo demorara unos pocos minutos.

1. DATOS GENERALES	
NOMBRES	Edson Norbay Buitrago González
APELLIDOS	
CUAL ES SU RANGO DE EDAD (Marcar con un ✓ y diligenciar según corresponda)	Entre 18 – 25 <input type="checkbox"/> Entre 26 - 45 <input checked="" type="checkbox"/> Por encima de 45 <input type="checkbox"/>
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN REGISTRADO EN LA PLATAFORMA (Marcar con un ✓ y diligenciar el número correspondiente)	C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> 6 910 628
GENERO (Marcar con un ✓ según corresponda)	HOMBRE <input checked="" type="checkbox"/> MUJER <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>

2. NIVEL DE ESTUDIO ALCANZADO	
TÍTULO OBTENIDO (Marcar con un ✓)	
BACHILLER <input checked="" type="checkbox"/>	PROFESIONAL <input checked="" type="checkbox"/>
TECNICO <input checked="" type="checkbox"/>	DOCTORADO <input type="checkbox"/>
MAESTRIA <input type="checkbox"/>	OTRO: <input checked="" type="checkbox"/>
	CUAL Especialización

1



UNIVERSIDAD LIBRE - FORMULARIO ENCUESTA

El objetivo de la presente encuesta es la opinión

Para determinar en la práctica de la notificación personal, por aviso o por estado, de qué manera se vulnera el derecho de los niños, en un proceso verbal sumario de familia como consecuencia de los cambios del Código General del Proceso en Bogotá 2014 – 2017, los resultados serán objeto de estudio y su finalidad es ser parte de un experimento dentro del trabajo de investigación de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre - Bogotá.

Por favor, diligencie espontáneamente la siguiente encuesta, solo demorara unos pocos minutos.

1. DATOS GENERALES					
NOMBRES	Edgar Norbay Buitrago González				
APELLIDOS					
CUAL ES SU RANGO DE EDAD (Marcar con un ✓ y diligenciar según corresponda)	Entre 18 – 25	<input type="checkbox"/>			
	Entre 26 - 45	<input checked="" type="checkbox"/>			
	Por encima de 45	<input type="checkbox"/>			
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN REGISTRADO EN LA PLATAFORMA (Marcar con un ✓ y diligenciar el número correspondiente)	C.C	<input checked="" type="checkbox"/>	C.E	<input type="checkbox"/>	PS <input type="checkbox"/>
	6 910 628				
GENERO (Marcar con un ✓ según corresponda)	HOMBRE	<input checked="" type="checkbox"/>	MUJER	<input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>

2. NIVEL DE ESTUDIO ALCANZADO					
TÍTULO OBTENIDO (Marcar con un ✓)					
BACHILLER	<input checked="" type="checkbox"/>	PROFESIONAL	<input checked="" type="checkbox"/>		
TECNICO	<input checked="" type="checkbox"/>	DOCTORADO	<input type="checkbox"/>		
MAESTRIA	<input type="checkbox"/>	OTRO:	<input checked="" type="checkbox"/>	CUAL Especialización	

FORMULARIO ENCUESTA - INVESTIGACIÓN

7. ¿Qué importancia tiene la práctica de la notificación cuando se comprometen los derechos de los menores?

Mucho

Poco

Algo

Nada

8. ¿Cree usted que debe estar presente personalmente en los despachos judiciales cuando hay una notificación que compromete los derechos de los menores?

Si

No

9. ¿Siendo un proceso de única instancia como se practica la notificación personal?

Personal

Aviso

Edicto

Estado

No sabe

Otro Cual _____

10. ¿Cree que se hace necesario una reforma a la práctica de notificación actual de visitas, custodia y alimentos de menores para que se garantice los derechos de los menores?

Si

No

Gracias por su colaboración. *Flor Esperanza Fraile Gómez¹*

¹ Estudiante Maestría en Derecho Procesal Universidad Libre.

3



UNIVERSIDAD LIBRE
INSTITUTO DE POSGRADOS
 BOGOTÁ D.C.


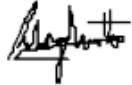
FORMATO DESIGNACIÓN DOCENTES
PARA TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

FECHA SOLICITUD	N°	
_____	_____	
DÍA MES AÑO		
ESTUDIANTES	E - MAIL	CELULAR
FLOR ESPERANZA FRAILE GÓMEZ	floresfrago@gmail.com	3002772386
_____	_____	_____
_____	_____	_____

TÍTULO DEL DOCUMENTO

"NOTIFICACIONES EN PROCESOS DE FAMILIA EN EL CÓDIGO GENERAL Y EL DEBIDO PROCESO - 2014 - 2017"

N° FOLIOS	ANEXOS
<input type="text" value="110"/>	<input type="text"/>
PROGRAMA: DOCTORADO <input type="checkbox"/>	MAESTRÍA <input checked="" type="checkbox"/>
	ESPECIALIZACIÓN <input type="checkbox"/>

<p align="center">ASESOR METODOLÓGICO (Revisa la propuesta metodológica y técnica)</p> <p>ASIGNADO A: <u>William Guillermo Jiménez</u></p> <hr/> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>El proyecto está muy avanzado. Incluye 5 capítulos y trabajo de campo; es decir, la monografía casi está lista.</p> <hr/> <p>APROBADO <input checked="" type="checkbox"/> IMPROBADO <input type="checkbox"/></p> <p>Fecha del Concepto <u>17 de mayo de 2018</u></p> <p>FIRMA: </p>	<p align="center">TUTOR DISCIPLINAR (Revisa el contenido sustancial del trabajo)</p> <p>ASIGNADO A: <u>Dra. Gugliotta Fabiana A.L.</u></p> <hr/> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>Proyecto muy bien trabajado. Se incorporo derecho comparado respecto a niños y notificaciones como la posibilidad de los niños no solo a ser oídos por un juez, sino a tener su propio abogado según la Convención I D N</p> <hr/> <p>APROBADO <input checked="" type="checkbox"/> IMPROBADO <input type="checkbox"/></p> <p>Fecha del Concepto <u>12 de enero de 2022</u></p> <p>FIRMA: </p>
--	---

FIRMA: 